



**universidad  
de león**



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2018 / 2019**

**DELITO DE ACOSO SEXUAL. ORIGEN Y  
CONSIDERACIONES PENALES.**

**CRIME OF SEXUAL HARASSMENT. ORIGIN AND  
CRIMINAL CONSIDERATIONS.**

**GRADO EN DERECHO**

**AUTOR: MARCOS FERNÁNDEZ CACHÓN**

**TUTORA: ISABEL DURÁN SECO**

# ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN.....	6
PALABRAS CLAVE.....	6
ABSTRACT.....	6
KEYWORDS.....	7
OBJETO DEL TRABAJO.....	8
METODOLOGÍA.....	10
1. INTRODUCCIÓN.....	12
2. REGULACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.....	16
2.1 Delito de acoso sexual en el marco europeo.....	16
2.2 El delito de acoso sexual en el CP Español.....	20
2.2.1 Redacción original del Código penal de 1995.....	20
2.2.2 Reforma llevada a cabo por LO 11/1999.....	20
2.2.3 Regulación actual. LO 15/2003.....	22
3. BIEN JURÍDICO VULNERADO.....	24
3.1 Protección de la dignidad e integridad moral de la víctima.....	24
3.2 Protección de la libertad e indemnidad sexual.....	25
4. NATURALEZA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.....	28
4.1 ¿Delito de peligro o de lesión?.....	28
4.2 ¿Tipo de delito de peligro concreto o abstracto?.....	31
5. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL DELITO DE ACOSO LABORAL.....	33
6. TIPO DELICTIVO.....	37
6.1 Tipo básico recogido en el artículo 184.1 CP.....	37
6.2 Tipo agravado del artículo 184.2 CP.....	40
6.3 Tipo hiperagravado del artículo 184.3 CP.....	42
6.4 Consentimiento como eximente.....	44
7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	46
8. OTRAS CUESTIONES: PROBLEMAS CONCURSALES, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.....	48
8.1 Problemas concursales.....	48
8.2 Responsabilidad civil.....	51
8.3 Prescripción.....	54
9. CONCLUSIONES.....	56

<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>61</u>
<u>WEBGRAFÍA.....</u>	<u>64</u>
<u>ANEXO JURISPRUDENCIAL.....</u>	<u>65</u>

## ABREVIATURAS

- **Art:** Artículo
- **AP:** Audiencia Provincial
- **CC:** Código civil
- **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial
- **CEE:** Comunidad Económica Europea
- **CE:** Constitución Española
- **CIS:** Centro de investigación sociológica
- **CP:** Código penal
- **Coord(s):** Coordinador
- **Dir(s):** Director
- **Directiva 76/207/CEE:** Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo
- **Directiva 2002/73/CE:** Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la directiva 76/2007/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo
- **DP:** Derecho penal
- **EC:** European comission
- **ET:** Estatuto de los trabajadores
- **Etc:** Etcétera
- **FGE:** Fiscalía General del Estado
- **LISOS:** Ley de infracciones y sanciones del orden social

- **LO:** Ley orgánica
- **Núm:** Número
- **ONU:** Organización de Naciones Unidas
- **PJ:** Poder judicial
- **PSOE:** Partido Socialista Obrero Español
- **RAE:** Real Academia Española
- **RD:** Real decreto
- **RMS:** Revista Mexicana de Sociología
- **SAP:** Sentencia de Audiencia Provincial
- **SJP:** Sentencia del Juzgado de lo penal
- **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo
- **STSJ:** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- **Ss:** Siguietes
- **TFG:** Trabajo fin de grado
- **TL:** Temas Laborales
- **TS:** Tribunal Supremo
- **UE:** Unión Europea
- **UGT:** Unión General de trabajadores
- **Www:** World wide web

## **RESUMEN**

El acoso sexual es un delito que tuvo su primera regulación en España en el año 1995 a través del artículo 184 del CP, pero con un origen material que se remonta al principio de los tiempos donde siempre ha existido, en cualquier ámbito profesional, académico o similares una supremacía por parte de unos individuos hacia otros manifestada en la creación de una situación hostil e intimidatoria fruto, en muchos casos, de la petición de favores de naturaleza sexual.

En el presente trabajo se analiza desde un punto de vista penal el origen de dicha regulación, así como las figuras con las que guarda cierta similitud, además de las características del tipo delictivo actualmente en España.

Por otra parte, se ponen de manifiesto las numerosas vicisitudes que posee, tales como el bien jurídico que se protege, los sujetos intervinientes o las cuestiones referidas a autoría y participación del mismo.

Prosigue con la resolución de los posibles problemas concursales que puedan existir cuando concurra su comisión con la de otros delitos, además de explicarse los criterios establecidos para la determinación de la responsabilidad civil pertinente.

Finaliza poniendo de relieve la importancia de tener presente el tiempo de prescripción del mismo.

### **Palabras clave:**

Acoso sexual, relación laboral, docente o de prestación de servicios delito contra la libertad sexual, delito contra la integridad moral, delito especial.

## **ABSTRACT**

Sexual harassment is a crime that had its first regulation in Spain in 1995 through article 184 of the CP, but with a material origin that goes back to the beginning of time where it has always existed, in any professional, academic or similar field a supremacy on the part of some individuals toward others manifested in the creation of a hostile and intimidating situation, in many cases, results from the request of favors of a sexual nature.

In the present project, the origin of this regulation is analyzed from a penal point of view, as well as the figures with which is kept certain similarity, in addition to the characteristics of the criminal type nowadays in Spain.

On the other hand, the many vicissitudes that it possesses, such as the legal good that is protected, the intervening subjects or the questions referred to authorship and participation thereof, are gathered.

It proceed with the resolution of possible liabilities problems that may exist when its commission is concurrent with that of other crimes, in addition to explaining the established criteria for determining the relevant civil liability.

Ends emphasizing the importance of keeping in mind the prescription time of the same.

**Keywords:**

Sexual harassment, employment relationship, educational or service provision crime against sexual freedom, crime against moral integrity, special crime.

## OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente TFG es analizar en profundidad la figura del acoso sexual desde el punto de vista de la disciplina del Derecho penal, tratando de explicar los numerosos problemas de aplicación que tiene y las consecuencias prácticas de las mismas en la vida real. Para conseguir este objetivo general se han cumplido otros más específicos:

Aproximarse a las vicisitudes reales que existen en España referentes a los delitos contra la libertad sexual en general, para acabar reconduciéndolo al fenómeno del acoso de dicha naturaleza y poner de manifiesto los modelos explicativos que se han propuesto como motores de dichos comportamientos. Igualmente, se ha analizado el concepto de la sociedad española sobre tales conductas sacando a colación numerosos estudios llevados a cabo en nuestro país desde la regulación del tipo penal en cuestión.

Análisis de las reformas acaecidas en España desde 1995 hasta 2019 en lo referente al delito de acoso sexual, explicándose los problemas de unas y otras, así como la evolución de las conductas típicas que se fueron recogiendo. Igualmente, se realiza un estudio similar en el marco de la Unión Europea enunciando las conferencias que pusieron de manifiesto el problema de dicho fenómeno, las directivas de aplicación en nuestro país y las numerosas recomendaciones existentes sobre el tema.

Comparativa con el precepto 173.1 párrafo segundo CP, relativo al acoso laboral. Se ha decidido hacer debido a que ambos poseen numerosos elementos comunes que pueden llegar a ocasionar confusión a los tribunales a la hora de determinar ciertos hechos como constitutivos de uno u otro.

Análisis sobre cuál es el bien jurídico que se trata de proteger con este delito, comparándose la visión del legislador con la de otros autores.

Estudio de cada uno de los tipos penales recogidos en el artículo 184. Se tienen en cuenta todos los requisitos exigidos y se ofrece un punto de vista práctico poniendo de manifiesto su aplicación con la jurisprudencia actual, pudiendo observarse qué hechos o acciones han sido admitidas, cuales rechazadas o incluso como algunos sujetos con idénticas conductas probadas, son absueltos o condenados según el criterio de cada órgano jurisdiccional.



Poner a colación otro de los puntos conflictivos del artículo, siendo este el determinar si se trata de un delito de peligro o de lesión. Se analizan los distintos argumentos ofrecidos por los defensores de una y otra postura, además de establecerse la clasificación pertinente en el caso de que se tenga en cuenta la consideración como delito de peligro.

Explicación de las formas en que se puede llegar a perpetrar el tipo, además de los argumentos para salvar estas variantes de la consideración del mismo como un delito especial en el que se exige cierta cualificación al autor para poder llevarlo a cabo.

Estudio de los numerosos problemas concursales de los que puede adolecer el juzgador a la hora de imponer una pena cuando concurre el acoso sexual con otros delitos, como son coacciones, amenazas, daños morales o abusos sexuales, y cómo la aplicación de las reglas del delito especial del artículo 8.1 pueden llevar a condenar una conducta por el precepto menos grave.

Recopilación de los criterios a seguir para poder determinar la cuantía correspondiente con la que se debe indemnizar a la víctima en razón de daños morales, ilustrando la explicación con variada jurisprudencia.

Para terminar, se hace alusión a los problemas que conlleva para la parte acusadora la prescripción del delito en un periodo de 5 años.

## METODOLOGÍA

En vista a alcanzar los objetivos que se pretendían con la realización de este TFG se ha llevado a cabo un estudio minucioso del delito de acoso sexual revisando una gran cantidad de manuales y otras obras escritas con el fin de adquirir los conocimientos precisos para poder comprender el alcance y las numerosas vicisitudes y problemas que ha conllevado para los expertos en derecho.

En primer lugar, tuvo lugar una reunión en el mes de noviembre con la profesora del departamento de DP María Anunciación Trapero Barreales donde se nos enseñó, a mí y el resto de compañeros que decidieron realizar el trabajo de la misma materia, la utilización de diversos recursos de la Universidad de León para la búsqueda de la información necesaria. De igual modo, se nos explicó los numerosos aspectos formales a los que debía obedecer el TFG.

La elección del tema tuvo lugar en vista de los innumerables supuestos que han ocurrido y siguen perpetrándose en España y el mundo en general, para analizar y poner de manifiesto las características de un delito de gran importancia para la sociedad.

En segundo lugar, se propuso el tema a mi tutora del trabajo quien le dio el visto bueno y me mandó elaborar un índice provisional sobre el mismo. El primero realizado fue modificado debido a que atendía a diversidad de materias que distaban mucho de las consideraciones penales, quedando estas relegadas a un segundo plano. Finalmente decidimos acortarlo en vista a centrarnos y analizar en profundidad este último aspecto entrando en los numerosos debates doctrinales que siguen vigentes hoy en día sobre este delito.

Una vez hecho lo cual, se me señaló una serie de libros a los que acudir de manera preceptiva para poder tener los conocimientos precisos sobre la diversidad de campos a los que afecta el presente delito, tales como la sociología, la psicología o el derecho, para así tener una mayor visión de las consecuencias y la importancia que tiene el acoso sexual para el conjunto de la sociedad.

Igualmente, fue necesaria la utilización de legislación penal tanto vigente como derogada para poder poner de manifiesto la evolución de la mentalidad del legislador,

influenciado en parte por el contexto sociocultural de la época y una Unión Europea en pleno apogeo en lo que a derechos humanos se refiere.

Por otra parte, se ha recurrido a la búsqueda de información en sitios web para poder redondear las definiciones otorgadas con una mayor precisión y mostrar tendencias y situaciones respecto al tema competente que han acaecido en los últimos meses, a fin de que el trabajo realizado se encuentre lo más actualizado y ajustado posible a la realidad.

De mismo modo, se ha empleado el apoyo de abundante jurisprudencia que ha emanado de los tribunales españoles, desde la más antigua a la más reciente, ya que lo considero una de las mejores maneras de ilustrar las ideas y teorías defendidas a lo largo de toda la explicación. Con ella se puede observar claramente las lagunas y las carencias del tipo del acoso sexual, así como las dudas del juzgador a la hora de estimar o no unos hechos como constitutivos o no de tal delito.

Una vez finalizada la recopilación, se procedió a la síntesis, razonamiento y elaboración de la misma a fin de adaptarla a las exigencias del índice realizado con anterioridad, cosa que llevó un largo periodo temporal.

Finalizado lo anterior, procedió dar inicio a la redacción del TFG, para lo cual se realizó uno con anterioridad a modo de borrador donde se encontraba toda la información con las fuentes de origen que se habían buscado previamente. Una vez terminado lo cual, se dio traslado a la tutora del trabajo para que llevase a cabo la corrección pertinente y señalase aquellos elementos que debían modificarse o eliminarse, haciéndose hincapié en la necesidad de unificar y acompañar aún en más medida, las explicaciones otorgadas con la jurisprudencia actual. Este hecho se trató de subsanar tras un largo periodo de tiempo de búsqueda e interpretación de las mismas.

A todo lo anterior, se han decidido añadir apreciaciones personales sobre las numerosas vicisitudes que se plantean a fin de aplicar un mayor criterio crítico a los temas tratados y poder poner de manifiesto soluciones a las palpables carencias del acoso sexual.

Una vez se hubo concluido todo lo expuesto previamente, se le dio traslado definitivamente a mi tutora para que llevase a cabo la corrección final sobre el mismo.

# 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores problemas a los que se tiene que enfrentar cualquier Estado desarrollado en el que la democracia constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se levanta es la violencia de género, entendiéndose como tal la violencia o situaciones análogas producidas por parte de un hombre a una mujer con la que mantiene o ha mantenido algún tipo de situación sentimental análoga a la conyugal.

En sus casos más extremos podemos hablar de delitos de agresiones o abusos de naturaleza sexual, sin perder percepción de que también puede desembocar en el peor de los escenarios posibles, el cual es la muerte de la mujer.

Pues bien, parece que este fenómeno se está extrapolarlo cada vez con mayor frecuencia a otros ámbitos de la vida como bien pueden ser un centro laboral o educativo, con la reseñable diferencia de que quienes son víctimas de este tipo de comportamientos, en muchos casos no poseen relación alguna de tipo sentimental con el agresor.

Esto nos hace pensar y nos invita a reflexionar sobre los factores comunes imperantes en ambos casos:

Por un lado, tenemos una identidad de conductas llevadas a cabo por el autor y por otro la coincidencia de sexos en los roles de agresor y víctima, por ello bien parece la cuestión un asunto educacional sobre el respeto e igualdad entre géneros.

La variante descrita recibe actualmente el nombre de acoso sexual y ha sido fruto de la gran cantidad de supuestos acontecidos en todo el mundo sobre la solicitud de favores de naturaleza sexual por parte de individuos de superior o igual posición jerárquica o incluso inferior a sus subordinadas o compañeras, en el ámbito laboral, académico o similares generando en las mismas una situación objetivamente hostil e intimidatoria.

Parece impensable pensar que en un Estado social y democrático de derecho como es España este tipo de comportamientos tengan cabida y la respuesta es que no solo la tienen, sino que se estima que se producen en nuestro país unos 960 delitos mensuales en los que se atenta contra la libertad sexual de la víctima.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CERECEDA FERNÁNDEZ-ORUÑA/ GONZÁLEZ ÁLVAREZ/ SÁNCHEZ JIMÉNEZ/ HERRERA SÁNCHEZ/ LÓPEZ OSSORIO/ MARTÍNEZ MORENO/ RUBIO GARCÍA/ GIL PÉREZ/ SANTIAGO OROZCO/ GÓMEZ MARTÍN, Informe sobre los delitos contra la libertad sexual en

El acoso sexual se encuentra tipificado en el código penal español en el artículo 184, de manera posterior a los delitos de abuso y agresión sexual. Se incluye por primera vez en el CP en el año 1995 y ha sido objeto de tres reformas desde entonces.

Pese a todo, los casos siguen produciéndose y el fenómeno del ataque a la libertad sexual de las personas, principalmente mujeres, sigue siendo noticia.

Por ello, desde la aparición de dicha conducta, se ha tratado de analizar el origen material de las actuaciones, dando lugar a numerosas teorías explicativas, entre los que destaca:

- El modelo de McDonald, el cual considera el acoso sexual como fruto de los instintos naturales e irreprimibles del sujeto activo,<sup>2</sup> cosa muy criticada debido a que ambos géneros poseen las mismas características humanas, no obstante es mucho menor el número de ataques de mujeres a hombres, luego tendría una laguna insubsanable.<sup>3</sup>
- El modelo de Mackinnon, que une el acoso sexual a la división jerárquica entre hombre y mujer, materializada en el ámbito laboral. La mayor objeción es el hecho de que la misma se produce como fruto del encasillamiento a determinados trabajos, no a una desigualdad de derechos.<sup>4</sup>

---

España, 2017, 4-5.  
<http://www.interior.gob.es/documents/10180/0/Informe+delitos+contra+la+libertad+e+indemnidad+sexual+2017.pdf/da546c6c-36c5-4854-864b-a133f31b4dde>.

<sup>2</sup> Normalmente varón, en relación a la función reproductora.

<sup>3</sup> MCDONALD, citado por CUENCA PIQUERAS, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, 2017, 44-46.

<sup>4</sup> MACKINNON, citado por CUENCA PIQUERAS, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, 2017, 46-54. De igual modo, CUENCA PIQUERAS, Revista Mexicana de sociología (RMS), 2015, 525-554, *hace referencia a que “el acoso sexual se percibe como una consecuencia del proceso de socialización de sexo y es un mecanismo por el que los hombres afianzan el poder y el dominio sobre las mujeres tanto en la sociedad como en el trabajo”*. Es decir, la raíz de este modelo es el machismo y superioridad del hombre sobre la mujer, cuestión relevante porque, como se verá más adelante, la mayoría de sentencias citadas aluden al género femenino como víctima del delito que nos compete. El problema radica en que también habrá supuestos en los que el sujeto pasivo sea varón, por lo cual este modelo por sí solo resulta insuficiente para explicar el fenómeno del acoso sexual. Cabe señalar también a este respecto, que en el caso de que la víctima sea varón, será más posible que aun así el autor sea un hombre y no una mujer. EXPÓSITO JIMÉNEZ/ HERRERA ENRÍQUEZ, en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (dir.), CABALLERO PÉREZ/ TOMÁS JIMÉNEZ (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, 659. Respecto a este modelo, HERRERA ENRÍQUEZ, Rompiendo mitos: El papel de la ideología sexista en la percepción del acoso sexual (tesis doctoral), 2015, 23-24, Disponible en: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/39824>. atribuye a esta perspectiva lo que se denomina como ideología sexista, a través de la cual las personas se dejan llevar por roles y estereotipos en todos los

- El modelo de Berdhal y Moore, que considera el origen étnico, así como la posición económica del sujeto pasivo, aspectos determinantes para ser víctima de acoso sexual. El problema surge en que el número de denuncias reales de estos grupos son escasas.<sup>5</sup>

Igualmente, se han llevado a cabo estudios a nivel nacional como el del departamento de UGT de Madrid del año 1986,<sup>6</sup> donde antes incluso de que existiese tipificación penal, ya se empezaban a poner de relieve ciertas tendencias.<sup>7</sup>

Por otra parte, tenemos el llevado a cabo por el CIS en el año 2001<sup>8</sup> que pone de manifiesto la percepción de un grupo de sujetos compuesto en su mayor parte por mujeres<sup>9</sup> (ya que las mismas representan en gran parte de los casos a la víctima de los hechos). Debemos decir que este estudio ha sido de los más trascendentales en nuestro país y más reveladores en lo que se refiere al caso concreto que nos compete.

---

ámbitos de la vida sobre el género (y el trabajo, para el caso que nos compete) . Por ello, parece no considerar este modelo como un punto de vista autónomo por el cual se intenta atribuir un origen al fenómeno del acoso, sino que más bien, le parece una manifestación más del sexismo vigente actualmente que solo actúa como fuente de desigualdad entre géneros.

<sup>5</sup> BERDHAL Y MOORE, citado por CUENCA PIQUERAS, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, 2017, 61-65.

<sup>6</sup> CUENCA PIQUERAS, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, 2017, 75-79.

<sup>7</sup> Se realizó a 772 mujeres con trabajos usuales una serie de preguntas donde tenían que decir si habían sufrido determinados comportamientos y, en caso afirmativo, calibrar en un baremo de 1 a 5 la gravedad que ellas consideraban que tenían dichos actos. Pues bien, a tenor de los resultados finales se determinó que existía una peligrosa permisibilidad hacia acciones que posteriormente serían calificadas como constitutivas de acoso sexual, tales como reiterados comentarios con insinuaciones libidinosas o tocamientos.

<sup>8</sup> CUENCA PIQUERAS, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, 2017, 102-103.

<sup>9</sup> Basado en las encuestas realizadas a 1591 personas, las cuales fueron preguntadas a cerca cómo definirían determinados comportamientos. Se dividió el análisis en dos etapas. La primera de ellas recogía aspectos legales y jurisprudenciales sobre el concepto, así como el testimonio de técnicos de derecho para facilitar su comprensión. En la segunda, se trató de realizar una acotación sobre cuáles son los aspectos más vulnerables, las causas y el poder demostrar que existe cierta predisposición de la mujer a ser víctima. Se realizaron para ello agrupaciones de debate divididos entre géneros, su formación y el puesto laboral que desempeñan.

Se sustrajo una particular tendencia en los temas que se trataron y es la inconsciente rivalidad entre hombres y mujeres en el trabajo. También se puso de manifiesto que son más propensas al acoso las personas que no son vistas como de prestigiosas o de éxito en la sociedad.

Por último, destaca el de Merino y Cruceta del año 2009<sup>10</sup>, siendo uno de los más contemporáneo de los realizados en nuestro país.<sup>11</sup>

Por todo lo expuesto, se puede comprobar de primera mano la preocupación existente sobre este fenómeno, en primer lugar, para comprender sus raíces, acto seguido establecer su grado de tolerancia en la sociedad actual y, por último, elaborar la correspondiente consecuencia jurídica a la misma<sup>12</sup>. Habiendo sido analizado y tenido en cuenta desde diversidad de campos de conocimiento como son la sociología, la psicología o el derecho, resulta claro que es un fenómeno asentado de manera peligrosa en la sociedad actual juzgando los hechos narrados en periódicos y otros medios de comunicación diariamente. Desgraciadamente, se muestra una preocupante tendencia al alza en los últimos años según datos ofrecidos por el Ministerio del Interior.<sup>13</sup>

Por ello, todos los ciudadanos debemos combatir este tipo de conductas duramente e intentar promover su erradicación total, cosa que parece poco probable a corto plazo, pero que debe estar entre las prioridades de cualquier Estado democrático de derecho que se precie.

---

<sup>10</sup> CUENCA PIQUERAS, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, 2017, 102-103.

<sup>11</sup> En el cual se recoge declaración a 32 mujeres que han sufrido acoso sexual en algún momento de sus vidas. No ofrece una delimitación clara del delito, pero sí da luz verde sobre cuáles son las consecuencias a largo plazo y efectos secundarios de dicha conducta, entre los que se señala el miedo a que se repita cuando cambien de trabajo, o el temor infundado cuando traten de llevar a cabo relaciones íntimas con varones.

<sup>12</sup> Consecuencia en forma de pena o sanción que se establece por la infracción de una norma o precepto legal en cuestión.

<sup>13</sup> CERECEDA FERNÁNDEZ-ORUÑA/ GONZÁLEZ ÁLVAREZ/ SÁNCHEZ JIMÉNEZ/ HERRERA SÁNCHEZ/ LÓPEZ OSSORIO/ MARTÍNEZ MORENO/ RUBIO GARCÍA/ GIL PÉREZ/ SANTIAGO OROZCO/ GÓMEZ MARTÍN, Informe sobre los delitos contra la libertad sexual en España, 2017, 3-4. <http://www.interior.gob.es/documents/10180/0/Informe+delitos+contra+la+libertad+e+indemnidad+sexual+2017.pdf/da546c6c-36c5-4854-864b-a133f31b4dde>.

## 2. REGULACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Primeramente, señalaremos el origen de la palabra acoso tomando como referente su origen latino, el cual se encuentra unido el verbo correr. Es decir, tiene una connotación de *persecución sin tregua* hacia una persona<sup>14</sup>. Del mismo modo, el término sexual hace que la misma tenga fundamento en el intento de alguien de conseguir un favor de dicha naturaleza<sup>15</sup>.

Actualmente hay una pluralidad de definiciones del acoso sexual sin existir un consenso claro, la Real Academia Española lo define como aquel que tiene como objetivo conseguir favores sexuales de una persona realizándose en situación de superioridad respecto a quien lo sufre<sup>16</sup>.

### 2.1 Delito de acoso sexual en el marco europeo.

Numerosos Estados de la Unión Europea comienzan a recoger en sus ordenamientos jurídicos internos el delito de acoso sexual a raíz de la conferencia de Pekín de 1995, la cual tenía por objeto el tratamiento de situaciones tanto laborales como cotidianas que atentaban contra la libertad y dignidad de la mujer por razón de su género. Del mismo modo, esta tuvo su precedente en la convención de Nueva York de 1966.

No obstante para comienzos del año 2000 solo lo habían firmado cerca de 25 países. A pesar de ello, la UE en colaboración con la ONU se encargó del desarrollo normativo de tal materia llegando a someter a los Estados a rigurosos procesos que pudieran mostrar el progreso o no en dicho ámbito.<sup>17</sup>

De esta manera la década de los 90 fue determinante para la aparición de textos legales sobre el tema:<sup>18</sup>

- En Austria, la ley 833/1992 ofrecía una cantidad económica como sanción a aquellas conductas constitutivas de acoso sexual.

<sup>14</sup> Huida por parte del acosado de aquel sujeto que pretende acosarle.

<sup>15</sup> CHICANO JÁVEGA/ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Del acoso sexual: aspectos penales, 2010, 32.

<sup>16</sup> Definición otorgada por la RAE.

<sup>17</sup> CHICANO JÁVEGA/ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Del acoso sexual: aspectos penales, 2010, 79-80.

<sup>18</sup> CHICANO JÁVEGA/ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Del acoso sexual: aspectos penales, 2010, 80-83.



- En Finlandia, la ley 206 de 17 de febrero de 1995 se reguló tal delito equiparándolo al término de igualdad.<sup>19</sup>
- Bélgica posee una amplia regulación que lo acaba por recopilar en dos leyes distintas.<sup>20</sup>

En lo que a normativa de la Unión Europea se refiere, la primera norma sobre esta materia data de mediados de los años 70, siendo la Directiva 76/207/CEE<sup>21</sup> del Consejo de Europa. Esta rechaza todo comportamiento con fines sexuales o ánimo lascivo hacia cualquiera de los dos géneros en el ambiente laboral. De tal tipificación se puede connotar la escasez de conocimientos existentes sobre el tema en aquella época al no tener en cuenta ni ofrecer una especial protección a los grupos más vulnerables.<sup>22</sup>

Igualmente, tuvo especial trascendencia la Recomendación del Consejo de Europa de 1984 donde se empezó a atender y tener en consideración a las mujeres como principal víctima de acoso sexual, tanto es así que ve la luz la recomendación de las Comunidades Europeas de 13 de diciembre de 1984, donde se hace especial referencia al derecho a la integridad moral de las mujeres en su lugar de trabajo<sup>23</sup>.

Tuvo gran importancia también la resolución de 11 de junio de 1986 sobre acciones violentas contra las mujeres y el dictamen del Comité Consultivo de igualdad de oportunidades de hombres y mujeres de 20 de junio de 1988 que recomendó la regulación del acoso sexual como fenómeno en ascenso.

No obstante, no fue hasta el **año 1991** cuando se aprobó una recomendación donde se define y reseñan todos los aspectos básicos de este tipo de delito. Entre otras cosas se hace referencia a la naturaleza “irracional, indeseada y ofensiva de la acción”, así como el hecho de que la aceptación o no de la víctima a la realización de las conductas propuestas se encuentren de algún modo unidas a la posibilidad de progreso profesional o incluso la pérdida del mismo.

<sup>19</sup> Acoso sexual e igualdad van parejos también en otros Estados miembros como Suiza e Irlanda.

<sup>20</sup> Estas son la Real Orden de 18 de septiembre de 1992 y la Real Orden de 9 de marzo de 1995.

<sup>21</sup> Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31976L0207>. Consultado 15-03-2019.

<sup>22</sup> CHICANO JÁVEGA/ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Del acoso sexual: aspectos penales, 2010, 84-88.

<sup>23</sup> Bien jurídico en parte protegido por el delito de acoso sexual actualmente en España.

Además de ello, se señala la creación de un entorno inadecuado con negativas consecuencias psicológicas para el sujeto pasivo.<sup>24</sup>

Parejo al mismo, se concibe el **Código de buenas conductas**,<sup>25</sup> un cauce a seguir en el momento<sup>26</sup> en el que se producen las situaciones descritas así como una amplia recopilación de los principales colectivos especialmente vulnerables, entre los que destacan las mujeres jóvenes, las divorciadas, homosexuales y las pertenecientes a razas o cultos no mayoritarios en el lugar en que se producen. También de una manera muy minoritaria varones de 20 a 30 años gays.

Si se tuviera que señalar una directiva como la más importante, esta sería la 2002/73/EC de 23 de septiembre de 2002 sobre la igualdad entre hombres y mujeres destinada a destruir toda pincelada de discriminación existente en los Estados miembros y garantizar un acceso al empleo equiparado y unas condiciones de trabajo dignas. En dicha disposición se define acoso sexual como “*situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo*”.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ BUSTOS / MARTÍNEZ GALLEGOS/ SANZ MULAS, Código de género, 2007, 541-544.

<sup>25</sup> En referencia a lo mismo, tenemos que decir que ha sido de vital importancia para la redacción de las distintas reformas que ha sufrido el tipo del acoso sexual y para el desarrollo de la mayor parte de la legislación de este tipo en lo que a materia preventiva se refiere, la cual fue adaptada en nuestro país por el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, recogiendo una serie de deberes y obligaciones para los empresarios. GIL RUIZ/ RUBIO CASTRO, Las medidas disuasorias frente al acoso sexual y por razón de sexo, 2012, 17-25.

<sup>26</sup> Por la Comisión Europea, en el año 1992, EXPÓSITO JIMÉNEZ/ HERRERA ENRÍQUEZ, en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (dirs.), CABALLERO PÉREZ/ TOMÁS JIMÉNEZ (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, 658.

<sup>27</sup> Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la directiva 76/2007/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32002L0073> . Consultado 15-03-2019. La razón se der de la modificación de la misma estuvo en la intención del Parlamento Europeo de dar a todos los Estados miembros una forma común de entender el acoso sexual. Lo definía como “*la situación en la que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad de una persona, y en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.*” MUÑOZ CONDE, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 2011, 21.

Como se puede observar, presenta gran similitud con la definición del CP de España, cuya vigente redacción data casualmente de sólo un año después.

Esta directiva se puede considerar como de concienciación social, donde se otorga lo que es una definición básica sobre el tipo delictivo que posteriormente sería adaptada por numerosos países de la UE como una transcripción literal con algunos matices. Así, por ejemplo, Francia optó, en aquel momento, por aglutinar en un solo tipo las conductas que en nuestro ordenamiento jurídico conforman el acoso sexual y el acoso laboral. El artículo 1 de la ley 92-1179, de 2 de noviembre de 1992 señala : *Ningún empleado puede ser sancionado o despedido por haber sufrido o haberse negado a ser acosado por su empleador, representante o cualquier persona que, al abusar de la autoridad que le confieren sus deberes, haya dado órdenes, pronunciado amenazas, llevado a cabo restricciones o ejercido presión de cualquier tipo sobre el empleado con el fin de obtener favores de carácter sexual para su beneficio o para el beneficio de un tercero.*<sup>28</sup>

Quizá en este supuesto la influencia de la directiva sea mayor, ya que la misma tenía por objeto relaciones de carácter laboral, cosa que en España ha sido separada por razón de bien jurídico y dejado de la mano del acoso sexual aquellas conductas más graves y que mayoritariamente establezcan un contacto físico, aislándose comportamientos no tan peligrosos en delitos de baja consideración contra la dignidad.

La coordinación europea ha sido determinante para el progresivo desarrollo legislativo de sus miembros en el tema durante la década pasada, progreso que continua hoy en día.

Este pasado 2018 sin ir más lejos, en Francia se ha adoptado una nueva modalidad de acoso sexual para lugares públicos como bien puede ser la calle, fruto del exponencial crecimiento de denuncias y estableciendo multas que pueden alcanzar hasta los 3000 euros.<sup>29</sup>

Esto nos hace plantearnos si se debería extender tal delito a otros ámbitos también en nuestro país o incluso podría dar lugar a la consideración por parte del legislador de si se deberían crear nuevos tipos delictivos.

---

<sup>28</sup> Ley núm. 92-1179, de 2 de noviembre de 1992, sobre el abuso de autoridad en asuntos sexuales en las relaciones laborales y por la que se modifica el Código de Trabajo y el Código de Procedimiento Penal en Francia.

<sup>29</sup> [https://elpais.com/internacional/2018/08/01/actualidad/1533151605\\_540349.html](https://elpais.com/internacional/2018/08/01/actualidad/1533151605_540349.html). Consultado 13/2/19.

## **2.2 El delito de acoso sexual en el CP Español.**

### **2.2.1 Redacción original del Código penal de 1995.**

Nuestro CP lo incluye por primera vez en el año 1995 en el artículo 184, donde se dice que: “El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.”

Su inclusión fue una victoria para las corrientes feministas de aquel entonces. Pese a ello, se consideraba superfluo e innecesario, siendo criticado por el hecho de que delitos como el de amenazas condicionales podrían castigar las mismas conductas sin ofrecer ningún criterio de especialidad.<sup>30</sup>

No obstante, es preciso señalar que anteriormente a su regulación no existía un vacío legal al respecto, puesto que aquellas conductas en sus manifestaciones más graves, quedarían abarcadas por el tipo de otros delitos similares.<sup>31</sup>

### **2.2.2 Reforma llevada a cabo por LO 11/1999.**

Posteriormente, en el año 1999 tuvo lugar una reforma del CP por la ley 11/1999 de 30 de abril que se quedó a lejos de lo previsto inicialmente. Estuvo en parte influenciada por el famoso caso Army<sup>32</sup>, por el cual se absolvió a numerosas celebridades del panorama televisivo de aquel entonces tras haber sido acusados de delitos de tal gravedad como puede ser la corrupción de menores.

<sup>30</sup> GALÁN MUÑOZ, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 2011, 89-90. La cuestión sobre la consideración del acoso sexual como delito especial, será tratada con detenimiento en el apartado 7, referente a autoría y participación.

<sup>31</sup> Esto sigue siendo objeto de debate actualmente, pues se considera que la pena vigente hoy en día de tres a cinco meses de prisión o multa de diez a catorce meses, puede provocar el llamado efecto boomerang del delito. Esto consiste en que, en vez de que se presente la consecuencia jurídica como una manera de evitar que se sigan cometiendo los hechos en cuestión, ocurra todo lo contrario y acabe proliferando este tipo de conductas ante las bajas penas que se recogen.

<sup>32</sup> Véase STS núm. 3651/1999 de 02-07.

Se achacó ese resultado de una manera errónea a una deficiencia en lo que a tipos del delictivos del código penal se refiere, por lo que la reforma de aquel entonces fue en ese camino<sup>33</sup>. La redacción del artículo 184 del CP fue la siguiente:

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Como se puede observar, se incluyeron dos nuevas modalidades, una para supuestos de dependencia jerárquica de la víctima respecto del autor y otra para personas especialmente vulnerables. De igual modo, se modificó el tipo básico eliminándose el requisito de superioridad de cualquier tipo, recogiendo en su segundo precepto y añadiéndose el criterio de la víctima sobre la creación de una situación hostil e intimidatoria.<sup>34</sup>

Del mismo modo, en la exposición de motivos se trató de justificar la reforma como medio para ofrecer una mayor protección a la dignidad de la persona y su integridad moral, así como la necesidad de adaptar la recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 1991 al ordenamiento español.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Se buscó por parte del legislador agravar penas y redactar tipos delictivos en vez de reflexionar sobre el hecho de haber acusado a casi cuarenta hombres inocentes.

<sup>34</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 29-33.

<sup>35</sup> MATA LLÍN EVANGELIO, en: LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ ORTS BERENGUER (Coords.), Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial, 2014, 89.

Cabe hacer mención también a la extensión del tipo del acoso sexual a otros sectores distintos del entorno laboral, siendo esos abarcados por la precisión terminológica de prestación de servicios.<sup>36</sup>

### **2.2.3 Regulación actual. LO 15/2003.**

Seguidamente, en el año 2003 se lleva a cabo otro cambio legislativo por la LO 15/2003 de 25 de noviembre, con una redacción que es la vigente actualmente del artículo 184. Dice lo siguiente:

“1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.”

Esta reforma lo que hizo fue aumentar las penas y eliminar los arrestos de fin de semana. En lo que a descripción de conductas se refiere, perduró la ya vigente.

Su apartado segundo aumentó la pena de 5 a 7 meses de prisión y de multa de 10 a 14 meses, mientras que el tercero también se endureció llevando la misma pena que el anterior para personas especialmente vulnerables del tipo básico y prisión de 6 meses a 1 año en los casos de que se produzcan los hechos descritos en el tipo agravado.

---

<sup>36</sup> MATALLÍN EVANGELIO, en: LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ ORTS BERENGUER (Coords.), Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial, 2014, 90.

Como podemos observar, ha existido una evolución legislativa cada vez mayor respecto al tema, con claras influencias de los problemas sociales de la época por un lado, y por el contexto Europeo y el gran desarrollo normativo que tuvo lugar en el mismo a modo de directivas a los Estados miembros<sup>37</sup>. No obstante, autores como GÁLVEZ JIMÉNEZ siguen considerando que el acoso sexual no ha encontrado todavía su correcta redacción, pues argumenta, de manera errónea a mi criterio, que este delito puede ser abarcado por otros delitos sin necesidad de una regulación específica, como así se consideraba ya en su redacción originaria.<sup>38</sup>

Se ofrece una tabla, a modo de esquema, con las distintas reformas acaecidas en España, los aspectos que introdujeron, y las objeciones que se les encontraron:

	Original 1995	Reforma 1999	Reforma 2003
<i>Qué establece</i>	Se introduce el delito de acoso sexual	Se añaden dos modalidades agravadas	Nueva redacción que solo tuvo incidencia en las penas establecidas
<i>Objeciones</i>	Regulación escueta e imprecisa con penas consideradas como poco severas	Tipo delictivo poco preciso que únicamente intentó atender a la presión mediática de por aquel entonces	Tipo delictivo sigue siendo el mismo que en la regulación anterior (impreciso y subjetivo), pese a la agravación de la pena

<sup>37</sup> CHICANO JÁVEGA/ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Del acoso sexual: aspectos penales, 2010, 127-143.

<sup>38</sup> GÁLVEZ JIMÉNEZ, en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (dirs.), CABALLERO PÉREZ/ TOMÁS JIMÉNEZ (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, 703. Hacer referencia a que este autor rechaza taxativamente la intención del legislador de tratar de tipificar conductas que no obedezcan a una necesidad real y falta de regulación que genere un vacío legal.

### 3. BIEN JURÍDICO VULNERADO

Existe gran controversia sobre qué bien jurídico<sup>39</sup> se protege con este tipo penal. En primer lugar, podría ser considerado como un **delito contra la dignidad e integridad moral de la víctima**, derecho constitucionalmente protegido en el artículo 10 de nuestra Carta Magna. El fundamento de esto puede encontrarse en la terminología empleada para la descripción del tipo, el término “humillante” se relaciona directamente con la integridad moral lo que hace que sea una cuestión compleja debido a la ubicación sistemática del precepto en el título VIII versante sobre los delitos contra la **libertad e indemnidad sexuales**. El otro extremo del debate doctrinal sobre el bien jurídico protegido es la ya nombrada la libertad sexual.

#### 3.1. Protección de la dignidad e integridad moral de la víctima.

Se debe señalar que el título donde se recoge el artículo 173.1 CP concerniente a los delitos contra la integridad moral se encuentra inmediatamente antes de los delitos contra la libertad sexual, de lo que podemos entender también por parte del legislador que existe cierta relación de conexidad entre los mismos.

Además de ello, justo en su párrafo segundo se hace referencia a un tipo concreto de acoso el mobbing o acoso laboral,<sup>40</sup> donde sí existe unanimidad doctrinal sobre el bien jurídico protegido, siendo este la integridad moral.<sup>41</sup>

No obstante, no podemos perder de vista que el tipo del artículo 173.1 párrafo segundo, comparte supuestos de hecho con el del 184.1<sup>42</sup> lo que hace que en muchos casos de acoso, solo diferencie a un delito de otro el componente de comportamientos de tipo sexual.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 3ª, 2016, 169, hace referencia a que se trata de “*condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. (...) Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica.*”

<sup>40</sup> Ambos van de la mano y se complementan y solapan en muchos aspectos como se explicará posteriormente.

<sup>41</sup> POMARES CINTAS, Temas laborales (TL), 2010, 61-68.

<sup>42</sup> Con los términos “hostil” e “intimidatorio”.

<sup>43</sup> Véase SAP de Cáceres núm. 18/2018 de 09-01.



Con todo lo expuesto, se puede decir que no resultaría especialmente descabellado la ubicación del artículo en el título VII teniendo en cuenta que se entiende en el mismo precepto 173.1 que la integridad moral se encuentra igualmente vulnerada cuando se impide al sujeto pasivo el legítimo disfrute de la vivienda, siendo también el mismo un delito complejo que podría estar solapado por otros muchos como puede ser un delito contra la libertad del título VI<sup>44</sup>.

### **3.2 Protección de la libertad e indemnidad sexual.**

Respecto a si se trata de una vulneración de la indemnidad y libertad sexual, podemos decir que gran parte de la doctrina comprende que tales valores recogidos como manifestación de derechos y libertades fundamentales en la CE es el fin último a proteger debido a la ubicación sistemática del artículo. Esto además se ve reforzado con el empleo de terminología en la descripción de la conducta tal como “intimidatorio” u “hostil”, apareciendo también en el tipo de otras conductas similares como el delito de agresión sexual <sup>45</sup>.

Es el legislador quien ha tenido a bien ubicarlo en el título VIII, pudiendo ser comparado por ello de manera directa con otros delitos similares como puedan ser las agresiones sexuales del artículo 178 del CP o la violación del artículo 179 del mismo. Esto resulta lógico al hacerse en ambos referencia a acciones similares como medio para el desarrollo de la conducta del tipo o como vía para llevar a cabo otros delitos, como puede ser el abuso sexual del artículo 181.1<sup>46</sup> o la ya mencionada agresión.<sup>47</sup>

Se encuentra justo después de la regulación de los mismos y de sus modalidades agravadas, lo que nos hace entender que se trata de una extensión de o incluso una

---

<sup>44</sup> Título VI referido a los delitos contra la libertad de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>45</sup> Artículo 178 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>46</sup> Véase STS núm. 801/2003 de 28-05.

<sup>47</sup> Suele ser común que se produzcan una pluralidad de conductas o actos que en un comienzo pudieron ser constitutivos de un delito de acoso sexual y que posteriormente, ocasionaran otro delito más grave como pudiera ser una agresión sexual. Si no existe una cierta continuidad o nexo entre ambas conductas, pueden llegar a castigarse por separado sin que una, la más grave, subsuma a la otra. Así se recogió en la sentencia del Tribunal Supremo núm 343/2013 de 30 de abril, en la que se confirma en casación la pertinente sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, castigándose separadamente al autor por un delito de acoso y otro de agresión sexual. En este mismo sentido, SAP A Coruña núm. 17/2012 de 24-04.

**modalidad atenuada** que se encuentra cercana a lo que se entiende como dignidad todavía existente de la víctima.<sup>48</sup>

A pesar de todo y como en innumerables delitos, la visión y voluntad del legislador ha resultado clara y precisa sobre la vulneración que se lleve a cabo, sin perjuicio de posibles concursos con otros tipos delictivos del CP.

Sin embargo, la problemática no acaba aquí, ya que si tenemos en cuenta que la libertad sexual es el bien jurídico protegido, deberemos atender a otro problema añadido, el cual es la pluralidad de preceptos constitucionales que la protege. Puede tomarse en consideración que este es el derecho a la no discriminación de la víctima, siendo recogido en el artículo 14 de la CE.

Igualmente puede considerarse como una violación del derecho a la seguridad, salud e integridad física y moral del trabajador, constitucionalmente recogido en el artículo 43.1 de nuestra Carta Magna. En base al mismo, será obligación del empresario realizar las acciones preventivas necesarias para que no se manifieste<sup>49</sup>. El mismo debe tener una actitud activa y de evitación de ciertas conductas, pudiendo ser objeto de sanciones de muy diversos tipos si ofrece su negativa, como bien pudieran ser la penal, civil, administrativa o social.<sup>50</sup>

Como conclusión, se puede decir que para que se produzca el acoso sexual, resulta preceptiva, según el artículo 184.1 del CP la creación de una situación hostil o humillante del sujeto pasivo, siendo taxativamente una clara vulneración a la integridad moral de la víctima. El elemento diferenciador llega después con el supuesto de “favores de naturaleza sexual”, lo que conlleva que se produzca un cambio de bien jurídico al hacerse referencia al origen de ese daño moral.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> En un delito contra la libertad sexual, también se puede entender que se vulnera la integridad moral de una persona, no obstante aquí lo que ocurre es que la intromisión a otros derechos como es el poder mantener relaciones sexuales con quien se guste de manera totalmente libre, va más allá de la dignidad y otros bienes jurídicos, suponiendo lo que es la defenestración de un derecho tan importantes como este, dando lugar a un tipo penal mucho más grave que tiene en cuenta todos aquellos derechos vulnerados y trata de abarcarlos en los delitos contra la libertad sexual.

<sup>49</sup> Así se recoge en el artículo 43 de la CE y en los artículos 15 y ss de la Ley de prevención de riesgos laborales de 1994.

<sup>50</sup> OLAIZOLA NOGALES en: CORCOY BIDASOLO (dir.)/ LARA GONZÁLEZ (coord.), Derecho penal en la empresa, 2002, 569-571.

<sup>51</sup> COBO DEL ROSAL, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 39-40.

Aquí estaríamos hablando de lo que se llama cuantificación del bien jurídico. Es preciso hacer mención a la exigencia de que los ataques a la libertad sexual por acciones de otros sujetos tienen una calificación objetiva de graves,<sup>52</sup> lo que hace que se considere ponderando ambos bienes como con menor valor a la integridad moral.

También podemos hacer referencia a que en sentencias como la denominada “Caso Nevenca” se lo define como un delito pluriofensivo en el que, como consecuencia de un delito de acoso sexual, se ocasionan daños del artículo 173.1 párrafo segundo,<sup>53</sup> cosa totalmente equívoca al quedar este subsumido por el tipo del artículo 184, cuestión que será objeto de debate posteriormente.<sup>54</sup>

De esta forma, podemos entender el acoso sexual como *otra modalidad de delitos contra la integridad moral, o como una forma atenuada de otros más graves contra la libertad sexual como son la agresión o el abuso.*<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> CARUSO FONTAN, Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual, 2006, 153-156.

<sup>53</sup> Véase STS núm. 1460/2003 de 07-09.

<sup>54</sup> Véase Apartado 8.1 del presente trabajo relativo a los problemas concursales, en concreto a las complejidades de los artículos 173.1 y 184.

<sup>55</sup> Respecto a esto, se trata de un eterno debate, pues solo sería solucionable si se hace caso a la visión del legislador sin ofrecer objeción alguna, puesto que materialmente, como se ha explicado a lo largo de este punto, no existe una clara conclusión y se trata de una laguna inmensa en lo que a derecho penal se refiere.

## 4. NATURALEZA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Parece preciso matizar el tipo de delito ante el que nos encontramos, para lo cual no existe unanimidad de opiniones.

### 4.1 ¿Delito de peligro o de lesión?

El tipo básico se refiere a la causación de una intimidación o cierta hostilidad o humillación. Esta situación es considerada de manera prácticamente unánime como de lesión<sup>56</sup>, y dentro de la misma como de resultado<sup>57</sup>, en la que es preciso para la consumación del delito la efectiva creación de dichas situaciones.

Se argumenta que de la premisa “el que provocare una situación” recogida en el tipo delictivo parece deducirse que se necesita de manera determinante la producción objetiva de una situación intimidatoria, hostil o humillante para poder desencadenar la aplicación del delito.<sup>58</sup>

Esto resulta más claro si consideramos como situación estándar de acoso los actos físicos, no tendría sentido que fuese un delito de peligro cuando para la consumación debiera de producirse contacto físico objetivamente punible por el tipo.

---

<sup>56</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 3ª, 2016, 161, donde dice que *"Los delitos de lesión suponen ya la efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico. No deben confundirse con los delitos de resultado; pues en primer lugar, los delitos de lesión pueden ser tanto de resultado, material o ideal -así el homicidio o las injurias- (resultado que coincide con la lesión del bien jurídico o con una lesión lo suficientemente grave para realizar el tipo o un tipo agravado; aunque conceptualmente es posible que la propia conducta implique ya tal lesión, con independencia del resultado adicional requerido por el tipo), como delitos de mera conducta, activa u omisiva, en los que la propia conducta implica ya la lesión del bien jurídico, cual sucede con la vulneración de la intimidad domiciliaria mediante la entrada (que generalmente supone sólo actividad) o la permanencia indebida en el allanamiento de morada; y en segundo lugar, puede haber delitos de resultado que sin embargo sean sólo tipos de peligro, concreto o abstracto, para el bien jurídico".* Por ello, no deben confundirse los delitos de lesión con los de resultado, ya que estos segundos son un tipo de los primeros (siempre y cuando ofrezcamos una clasificación de delitos en relación al bien jurídico y su modo de afectación).

<sup>57</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 3ª, 2016, 158, sobre los delitos de resultado hace referencia a que en los mismos *"el tipo requiere para la consumación la producción de un resultado, material o ideal, como consecuencia de la conducta y distinto de la misma, generalmente posterior, pero a veces simultáneo a ella. Por ello, cabe perfectamente tanto tentativa inacabada como frustración."* Cabe destacar que la definición ofrecida se da desde un punto de vista de autoría, lo que iría unido según la definición de los delitos de lesión, a la efectiva vulneración del bien jurídico en cuestión.

<sup>58</sup> CARUSO FONTAN, Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual, 2006, 398-400.

El problema se encuentra con aquellos actos que parecen solaparse con delitos contra la integridad moral, aquí sí que cabría su calificación como un delito de peligro.<sup>59</sup>

De esta forma podemos observar como el delito es tan complejo y abarca tantos bienes jurídicos que la casuística de la situación puede desembocar en que se trate de un delito de peligro o de lesión.

Si atendemos a las situaciones que más se dan en el día a día, consistentes en acoso sexual por contacto físico, habrá que determinar que se trata de un delito de lesión. Si atendemos a su manifestación como una alteración de la conducta del sujeto pasivo como consecuencia de unas amenazas o el perjuicio de una legítima expectativa futura, podría tratarse de un delito de peligro.<sup>60</sup>

Sin embargo, autores como COBO DEL ROSAL y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ consideran la humillación o situación hostil como una mera modalidad del delito, es decir, habrá vulneración del bien jurídico siempre y cuando se produzca la conducta típica de inferir en las decisiones de la víctima con fines de naturaleza sexual aunque no se lleven a cabo las premisas necesarias de daño moral de manera intencionada.<sup>61</sup> Lo que tratan de decir estos autores es que la intención del sujeto activo no es humillar a nadie, sino tratar de convencer al otro sujeto de que acceda a sus peticiones.

El apartado 2 del artículo 184 CP según los mismos, resulta más convincente aún al referirse a que es preciso el anuncio tácito o expreso de un mal por parte de un superior de causar perjuicio para llevar a cabo la efectiva consumación del tipo delictivo.<sup>62</sup>

Cabe hacer mención a que existen sentencias en las que se considera el acoso sexual como un delito de peligro, por ejemplo la Audiencia Provincial de Castellón en 2002 valoró en su fundamento jurídico primero, párrafo quinto que el autor no tiene por qué conocer el tipo delictivo y que por tanto ni tiene dolo de cometer humillación o situación hostil alguna, lo que busca es condicionar la libertad del sujeto pasivo, siendo el resto de elementos del tipo una mera consecuencia no dolosa. Dice literalmente que

---

<sup>59</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 3ª, 2016, 161, explica que los delitos de peligro “*se consuman sin necesidad de lesión, con el simple peligro – inseguridad y probabilidad de lesión – del bien jurídico, suponiendo por tanto un adelantamiento de las barreras de protección a una fase anterior a la lesión.*”

<sup>60</sup> Se atenderá más que nunca a la casuística ya que, como se dirá más adelante, el que se trate de un delito de peligro o de lesión puede verse influenciado por la consideración del bien jurídico que se protege.

<sup>61</sup> Humillación u hostilidad.

<sup>62</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 45-46.

*“El delito se consuma con la realización de la conducta típica, esto es con la solicitud de un favor sexual en los ámbitos descritos en el tipo, sin necesidad de que, como consecuencia de la acción, el autor busque o persiga una situación objetiva o grave de hostilidad, humillación o intimidación aunque esta situación, como condición objetiva, deberá concurrir para su punición como delito de acoso sexual.”*

Por ello y tomando como referencia esta última afirmación, la creación de tal situación constituirá lo denominado una condición objetiva de punibilidad, indispensable para que pueda darse el delito de acoso sexual pero no encontrándose su consumación fundada en la misma.<sup>63</sup>

A razonamientos similares llegó el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos ese mismo año.<sup>64</sup>

Por todo ello, se podría afirmar que se trata de un delito de peligro con argumentos como que el dolo o la intención de una persona sin conocimientos jurídicos es imposible que en la mayoría de los casos abarque un posible daño a la integridad moral, pudiendo poner incluso en entredicho el bien jurídico protegido por este delito o provocar la aplicación de otros preceptos de código penal, lo que haría que nos encontráramos con un tipo delictivo vacío que en sus modalidades más leves podría ser abarcado por los hechos descritos en el artículo 173.1 del CP y en sus casos más extremos por el 178 y siguientes.

Por contra, otros autores como MATA LLÍN EVANGELIO, hacen referencia a que se trataría de un delito de lesión siempre y cuando tuviésemos en cuenta que el bien jurídico vulnerado en este precepto es la integridad moral y no la libertad sexual, pasando a ser la naturaleza de los favores la condición objetiva de punibilidad exigida.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Véase SAP de Castellón núm. 219/A/2002 de 31-07.

<sup>64</sup> Véase TSJ de Castilla y León de Burgos núm. 1/2002 de 29-05.

<sup>65</sup> MATA LLÍN EVANGELIO, en: LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ ORTS BERENGUER (coords.), Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial, 2014, 100-101. Esta autora hace referencia a que la situación humillante, hostil o intimidatoria, debe relacionarse directamente con la integridad moral sin sufrir alteración de bien jurídico alguna la connotación de que se traten de favores de naturaleza sexual. Si damos por bueno el razonamiento ofrecido sobre el debate del bien que se protege, no veo descabellado el considerar el acoso sexual como un delito de lesión

#### 4.2 ¿Tipo de delito de peligro concreto o en abstracto?

Tomando la consideración de clasificar el acoso sexual como un delito de peligro y no como de lesión, se debe afrontar otra difícil determinación, la cual es considerarlo, tomando de referente su modalidad básica, como un delito de peligro concreto o por contra como peligro en abstracto.

Primeramente, definiremos los primeros siendo aquellos en los que se requiere que el resultado de la acción sea un determinado peligro por sí mismo sin intervenir variable alguna. Los segundos por contra son aquellos que, aunque no siempre, sí son constitutivos de peligro con cierta habitualidad.<sup>66</sup>

- El acoso sexual como delito de peligro concreto se puede considerar siempre y cuando se acepte que la libertad sexual es el bien jurídico protegido, pero lo que resulta claro es que hay una intención de vulneración de “algo concreto” al sujeto pasivo que mientras se cumplan las condiciones del tipo se dará en la totalidad de los casos.

Lo que esto quiere decir es que se entenderá siempre vulnerado tal bien cuando haya ambiente de humillación, hostilidad o intimidación al solicitarse favores sexuales al sujeto pasivo de manera recurrente.

- El acoso sexual como delito en abstracto no arroja otra cosa más que indeterminación y confusión al término, pues considera que la necesidad de situación humillante, hostil o intimidatoria no hace más que generar un peligro en abstracto por el cual las conductas constitutivas de acoso sexual se considerarán como tales en tanto se produzca la situación descrita. No se requiere la situación peligrosa, se fundamenta en que normalmente es un peligro, por tanto si se solicitan favores de naturaleza sexual y se crean los ambientes citados reiteradamente, aunque pueda no haberse hecho se considerará vulnerada la libertad sexual de la víctima.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 3ª, 2016, 161.

<sup>67</sup> COBO DEL ROSAL, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 46-48.

Aunque parece que presenta más lagunas la consideración del artículo 184 CP como de peligro en abstracto, algún tribunal ha tenido a bien considerarlo como tal y así lo ha recogido en la argumentación del fallo de su sentencia.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Véase STSJ de Castilla y León de Burgos núm. 1/2002 de 29-05. Así se dice en su fundamento de derecho tercero, párrafo primero: *“En el delito de acoso sexual el bien jurídico lesionado es la libertad sexual, no obstante, hemos de aclarar al respecto que, mientras en otros delitos la libertad sexual resulta lesionada a través de la realización de determinados actos de objetivo contenido sexual, en el acoso simplemente se pone en peligro dicha libertad, puesto que la víctima mantiene el control absoluto de su actividad sexual, dado que la mera solicitud de favores de naturaleza sexual sólo supone un cierto grado de forzamiento sobre la libertad sexual, una presión dirigida a conseguir determinados comportamientos de la víctima, condiciona pues, en cierto modo, su libertad, pudiendo llegar a cometerse sin ser necesaria su efectiva limitación siempre que se provoque una situación gravemente hostil, e incómoda, se podría decir, que lo que se protege es, más que la libertad sexual, el simple derecho a no verse inquietado por pretensiones sexuales coactiva o abusivamente planteadas por quienes ostentan una posición superior o igual, lo que nos sitúa entonces ante un **delito de mero riesgo o de peligro abstracto**, motivo por lo que consideramos que este delito tiene que ser interpretado de modo muy restrictivo, pues la decisión a adoptar por los Tribunales, en este campo, no tienen término medio o se acierta plenamente al dispensar auténtica protección a la víctima o, si se dispensa injustificadamente se convierte en víctima, sobre todo moral el presunto infractor.”* De esta manera, vemos que la naturaleza jurídica del delito de acoso sexual es tan variada como la pluralidad de casos que se pueden dar en la vida real.



## 5. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL DELITO DE ACOSO LABORAL

El acoso laboral o mobbing, hace referencia al maltrato predominantemente psicológico en el contexto de una relación laboral. Este tipo de acoso va de la mano de otros, como puede ser el acoso moral, teniendo ambos un carácter reiterado y de hostigamiento a través de acciones violentas de carácter físico o psicológico<sup>69</sup> que acaban por la identificación del lugar de trabajo por parte de la víctima como un lugar decadente en el que es sometida a humillaciones y donde no puede desempeñar su labor de manera satisfactoria.<sup>70</sup>

Respecto a este delito concreto, se ha recogido de manera específica en el artículo 173.1 del CP. “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima”.<sup>71</sup>

<sup>69</sup> En este sentido, la sentencia de la AP de Burgos núm. 187/2016 de 11 de mayo, en su fundamento de derecho primero, párrafo 11 ofrece los requisitos y concepto de lo que es el delito de acoso laboral. Dice así: “*el mobbing o acoso laboral exige una violencia psicológica, de forma sistemática, continuada o recurrente, ejercida en el lugar de trabajo, que produce unas consecuencias gravísimas para la estabilidad emocional de la víctima (...) el acosado o acosada, ve peligrar la tenencia del mismo por la dificultad o, en su caso, imposibilidad de soportar el intento de destruir la comunicación de la víctima o víctimas del acoso con los demás compañeros, o en su caso con terceras personas con quienes debería relacionarse en el ámbito profesional, perturbando el ejercicio de sus labores, logrando colocar la persona o personas agredidas en una posición de inferioridad, que cada vez se agranda, puesto que la característica esencial del acoso laboral es el detrimento de la autoestima que incide primero en el mundo profesional llegando a minar después incluso las relaciones personales del acosado o acosada.*”

<sup>70</sup> Véase SAP de Madrid núm. 628/2009 de 22-09.

<sup>71</sup> Así se dice en el artículo 173.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Cabe decir al respecto que el acoso laboral en sí mismo, puede ser llevado a cabo por iguales, denominándose en este caso acoso ambiental; por un superior, recibiendo el nombre de *bossing*, y de manera menos habitual, por un descendiente. No obstante, solo se protege el segundo tipo en el precepto 173.1 CP, pudiendo constituir únicamente la figura del autor el individuo con una posición jerárquica superior a la de la víctima. SANTANA VEGA, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 938-939. Del mismo modo, existe otro tipo denominado acoso estratégico, consistente en los medios utilizados por parte de las empresas para poder reducir su plantilla laboral y/ o reemplazarla por otra formada por miembros considerados como más jóvenes y cualificados, cuestión que muy erróneamente, a mi criterio, no está incluida entre los supuestos del artículo 173.1 párrafo segundo CP, puesto que los hechos pueden acabar resultando en una situación gravemente hostiles o humillante por parte del autor. Debería

La regulación de este precepto no ha estado exenta de polémica, pues desde el principio ha habido dificultad para poder reconducir el concepto de acoso al trato degradante y el bien jurídico de integridad moral. Por ello no hay demasiadas sentencias condenatorias<sup>72</sup> y en las existentes se ha aplicado una pena en su grado mínimo.<sup>73</sup>

La idea de la tipificación de este delito parte del ET en su artículo 4.2.e), el cual ofrece protección a la dignidad del trabajador y contra el acoso sexual<sup>74</sup>. Del mismo modo, una protección análoga se ofrece en el artículo 14.h) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.<sup>75</sup>

Por ello, en el año 2007 y como resultado de una proposición de ley orgánica del PSOE en el parlamento del año 2001, se llegó a redactar un tipo para el delito en cuestión muy similar al actual que tampoco acabó por prosperar. Este decía *“los que, en el marco de una relación laboral, realicen contra otro de forma reiterada actos de grave acoso psicológico u hostilidad que naturalmente generen en la víctima sentimientos de humillación”*.<sup>76</sup>

Cabe destacar que se criticó fuertemente la terminología empleada de “actos de grave acoso psicológico, puesto que se entendía que se debían producir una pluralidad de actos graves en vez de un conjunto de conductas que acabaran por producir una situación hostil (como se entiende actualmente). De igual modo, el llamado “acoso psicológico” incitaba a confusión, puesto que se interpretaba que debía producirse un daño importante de dicha naturaleza para poder aplicarse el tipo<sup>77</sup>.

Sin embargo, no fue hasta el año 2009 cuando este delito vio por fin la luz, con una redacción distinta en base a los informes del CGPJ y la FGE.

De este delito en su forma actual se puede señalar una premisa concreta del tipo, esta es el criterio de ausencia de llegar a constituir trato degradante,<sup>78</sup> ya que de lo contrario nos

---

abarcar la cuestión de superioridad jerárquica a la de empresa como persona jurídica. MORAIS MARANHÃO, en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (dirs.), CABALLERO PÉREZ/ TOMÁS JIMÉNEZ (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, 1154-1155.

<sup>72</sup> Véase STS núm. 694/2018 de 20-01 y STS núm. 325/2013 de 02-04.

<sup>73</sup> Véase SJP de Ávila núm. 122/2017 de 09-05 y SAP de Alicante núm. 392/2018 de 20-11.

<sup>74</sup> Art 4.2 (e) del RD 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>75</sup> Artículo 14. h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>76</sup> Proyecto de reforma del CP. núm. 121/000052 de 15 de enero de 2007.

<sup>77</sup> POMARES CINTAS, Temas laborales (TL), 2010, 69-70.

encontraríamos ante otro delito, que podría dar lugar a la absolución del acusado en un proceso penal como consecuencia de la mala calificación jurídica por parte de las acusaciones.<sup>79</sup>

Se puede destacar como requisitos indispensables para su comisión la reiteración, la ya nombrada no degradación y la necesidad de dependencia jerárquica, puesto que se hace mención al sujeto activo como persona que se prevalece de una situación de superioridad. Respecto a esto último es preciso señalar que el delito de acoso sexual sí tiene en cuenta las relaciones laborales de igual o inferior nivel, no estableciéndose criterio especial de superioridad para la provocación de la activación del tipo básico en cuestión (sin perjuicio de la modalidad agravada del 184.2 CP).

---

<sup>78</sup> Se entiende así de alguna manera para Evitar la solapación con el precepto anterior. Destacar que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 533/2012 de 11 de octubre se confirma la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia competente, donde no se puede reconducir al artículo 173.1 párrafo segundo unos hechos que han producido una patología como es la depresión en la víctima. Se dice en tales razonamientos jurídicos: *“El acusado, desde la llegada del Sr. Jesús Miguel a Cantabria el 1 de marzo de 2002 para desempeñar sus funciones como encargado de línea eléctrica, ha mantenido una actitud continua y sistemática de hostigamiento hacia el mismo en el trabajo, vaciando de contenido la función que como encargado de línea eléctrica estaba llamado a desempeñar en Cantabria, privándole de personal a su cargo y con ello de mando efectivo, ubicándole en una dependencia alejada del resto del personal de su rango, aislada y carente de las mínimas condiciones para servir de oficina, manteniéndole deliberadamente al margen de cualquier acontecimiento que debiera conocer por razón de su cargo, perturbando y menoscabando de este modo la consideración debida a dicho trabajador y a su dignidad como persona, y propiciando y consintiendo el acoso y presión laboral permanentes hacia el mismo, creando en dicho trabajador sentimientos de angustia y de ansiedad, de suerte que a consecuencia de dicho hostigamiento, el Sr. Jesus Miguel fue declarado en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo desde el día 12 de enero de 2006 con diagnóstico de depresión reactiva a su entorno laboral, la cual fue calificada de accidente laboral”*.

Por contra, existen autos como el emanado de la AP de Madrid núm. 639/2010 de 30 de diciembre, por el cual se establece como requisito indispensable para que se pueda producir el delito de acoso laboral el que los hechos constituyan cierta gravedad, lo que produce una gran incertidumbre jurídica al establecerse por los tribunales lo que son unos criterios mínimos y máximos para que los hechos en cuestión puedan ser abarcados por el tipo descrito.

Se dice en el fundamento jurídico tercero, párrafo primero de dicho auto que: *“el "mobbing" o acoso moral, solo es incardinable en el art. 173 CP cuando se trata de comportamientos graves, consistentes en el encadenamiento a lo largo de un período de tiempo de acciones hostiles consumadas o intentadas, expresadas o manifestadas por una o varias personas hacia una tercera. El objetivo del mismo supone, por tanto -desde un punto de vista estrictamente laboral-, un continuo y deliberado maltrato bien verbal o modal que recibe un trabajador por parte de otro u otros, de forma deliberada, que contribuye a su aniquilamiento psicológico y cuyo fin último es obtener su salida de la empresa u organización a través de diferentes procedimientos”*. Teniendo en cuenta esto último, se puede decir que se atenderá más que nunca a la casuística de los supuestos reales concretos.

<sup>79</sup> Véase SAP de Santa cruz de Tenerife núm. 127/2012 de 27-03.

Por todo ello, de tal redacción se puede observar la unión del acoso laboral con los delitos contra la integridad moral (encontrándose su regulación en el mismo precepto). De igual modo, ha sido puesto de manifiesto su carácter accesorio y prescindible, pudiendo abarcarse su tipo por otros delitos como es el mismo acoso sexual, cuando se cumpla el requisito de solicitar favores de dicha naturaleza, claro está.<sup>80</sup>

La principal diferencia material con el artículo 184 reside en que este tiene por sujeto pasivo, comúnmente, al sexo contrario, además de señalarse un cierto carácter lascivo en el mismo por parte del autor. Desde un punto de vista más formal, el bien jurídico protegido por la figura del acoso laboral es la integridad moral<sup>81</sup>, no así en el precepto 184 donde se protege la libertad sexual de la víctima.<sup>82</sup>

Por contra, cabe señalar que ambos tienen un gran punto de confluencia en lo que se denomina como repetición prolongada en el tiempo, haciéndose referencia al término “reiterada” en acoso laboral<sup>83</sup> y “continuada y habitual” en acoso sexual, sin el cual resultará imposible llevar a cabo la condena por los tipos delictivos citados.

---

<sup>80</sup> POMARES CINTAS, Temas laborales (TL), 2010, 76-86.

<sup>81</sup> Así se explica en la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 695/2007 de 31-10 en su fundamento jurídico primero, párrafo segundo, donde se dice : “Respecto de la figura del acoso psicológico o moral en el trabajo o mobbing, y sus diversas variantes, como es el caso del bossing, cuando se produce por personas en relación de superioridad con el afectado, cabe señalar que se trata de una práctica que ha sido definida por los expertos como una situación en la que se ejerce una violencia psicológica, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente que esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo. En concreto se denomina a esta práctica "bossing" (palabra que proviene de "boss" -patrón o jefe-), cuando tales prácticas no se desarrollan entre iguales sino que la víctima ocupa una posición de inferioridad, ya sea jerárquica o de hecho, respecto del agresor. Se ha afirmado que una de las prácticas de "bossing" consiste en la "política de empresa" de persecución o acoso respecto de un trabajador o trabajadores por motivos de reorganización, de reducción de personal, etc., o con el simple objetivo de eliminar trabajadores incómodos.” Sirviendo por tanto dicho razonamiento como modelo de conceptualización y requisitos del tipo. En este sentido, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 2011, 67, hace referencia a que las situaciones de moobing producen violencia psicológica continuada a la víctima. Del mismo modo, puede desembocar en patologías diversas, tales como cuadros de ansiedad y depresión, problemas relacionados con su propia concepción personal y sus cualidades etc.

<sup>82</sup> La cuestión citada será objeto de análisis más adelante.

<sup>83</sup> SASTRE IBARRECHE, en: FIGUERUELO BURRIEZA/ IBAÑEZ MARTÍNEZ (coords.), El reto de la efectiva igualdad de oportunidades, 2006, 351.

## 6. TIPO DELICTIVO

Para que se pueda dar el tipo<sup>84</sup> del acoso sexual<sup>85</sup>, debe haber un contexto indispensable, este es el que se produzca como consecuencia de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, siendo la persona que comete los hechos miembro de la misma. Dentro del delito, existen una pluralidad de tipos de los cuales se realizará un análisis a continuación:

### 6.1 Tipo básico recogido en el artículo 184.1 CP.

Primeramente habrá que tener en cuenta que la perfección del delito tendrá lugar con la simple solicitud de favores sexuales<sup>86</sup> sin ser preciso su materialización real mediante actos físicos, como así se ha recogido en numerosas sentencias.<sup>87</sup> Del mismo modo, también será posible realizarlo de una manera tácita<sup>88</sup> o por medio de lenguaje no

<sup>84</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 2016, 3ª, 154-155, hace referencia a que “*el tipo tiene la función garantía o plasmación del principio de la legalidad penal en su garantía criminal (nullum crimen sine lege), esto es asegurar que solo sean delito las conductas antijurídicas seleccionadas y descritas por la ley penal.*”

*Por otra parte el tipo cumple una función de determinación (o motivación) general de conductas: como tipo de injusto resultante de añadir al indicio de antijuridicidad del tipo positivo la comprobación de ausencia de causas de atipicidad y de justificación, destaca frente a todos los ciudadanos que una conducta está desvalorada generalmente y prohibida de modo general bajo amenaza de pena (por tanto, que nadie deba realizarla), e intenta así motivar, determinar a todos para se abstengan de cometerla.*

*En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, el tipo cumple una función de llamada de atención: al destacar que una conducta es penalmente relevante, intenta alertar a los ciudadanos para que no incurran en errores ni de tipo ni de prohibición.*

*Por último, la parte positiva del tipo cumple una función definidora y delimitadora de unos tipos frente a otros, precisando sus elementos característicos: los distintos bienes jurídicos y las distintas modalidades de ataque a los mismos, sirviendo así de base para la labor sistemática y clasificadora.”* Con esto se trata de ilustrar las funciones y vicisitudes del tipo delictivo.

<sup>85</sup> Indispensable que la naturaleza de los actos sea sexual, pues existen sentencias como la emanada de la Audiencia Provincial de Las Palmas, núm. 182/2008 de 28 de marzo. En ella unos comentarios realizados a modo de chiste hacia una trabajadora no podían ser considerados como constitutivos de acoso sexual, a lo sumo sería falta de vejaciones (o delito leve tras la reforma de 2015 del CP).

<sup>86</sup> Véase auto AP de Madrid núm. 358/2003 de 29-09.

<sup>87</sup> Véase SJP de Sevilla núm. 19/2000 de 29-02, SAP de Girona núm. 393/2016 de 13-06, SAP de Girona núm. 537/2016 de 26-09 y SAP de Zamora núm. 89/2011 de 11-11. Sin perjuicio en ninguno de los supuestos citados de que hayan acontecido posteriormente hechos que sean constitutivos de otros tipos delictivos.

<sup>88</sup> Véase SAP de Álava núm. 119/2006 de 20-06.

verbal. Incluso se podrá llevar a cabo mediante el uso de insinuaciones de los que se desprenda una clara intención.<sup>89</sup>

No obstante, ha habido resoluciones de tribunales que exclusivamente consideran que se activa el tipo delictivo con una solicitud expresa o implícita pero inequívoca por parte del autor de requerimiento de favores sexuales.<sup>90</sup> Ello producirá una mayor dificultad cuando se trate de estas segundas, dejando a la libre interpretación de los tribunales si dicha conducta posee la suficiente entidad.

Es preciso señalar que para que se pueda dar esta figura delictiva se necesita cierta conducta habitual o continuada<sup>91</sup>, no siendo considerado como tal un comportamiento aislado o expresiones inapropiadas que no se repiten de manera frecuente, sin perjuicio de que puedan ser constitutivos de otros delitos.<sup>92</sup>

En lo concerniente a lo que son favores de naturaleza sexual, se entiende una extensión a actos de contacto corporal<sup>93</sup> donde quedan incluidos los autotocamientos del autor en una situación de proximidad a la víctima, teniendo la misma conocimiento del hecho en cuestión.<sup>94</sup>

---

<sup>89</sup> Véase SAP de Madrid núm. 146/2010 de 09-04, SAP de Málaga núm. 363/2010 de 10-07, SAP de Jaén núm. 1/2005 de 07-01 y SAP de Tarragona de 06-10.

<sup>90</sup> Véase SAP de Jaén núm. 42/2006 de 26-03. Señala en su fundamento de derecho segundo, párrafo cuarto que *“desde luego en los hechos probados no se contiene tal solicitud inequívoca, pues las frases referidas por la recurrente y recogidas en aquellos, consistentes en: “Lo que te haría si fuera más joven, contigo no necesitaría Viagra”, en la interpretación menos favorable al reo, son expresivas de una grosera fantasía sobre una hipotética e ilusoria relación sexual, pero no contienen una petición explícita ni implícita de obtener tales favores; lo que ya impide la apreciación del delito en cuestión.”* En este mismo sentido, véase también SAP de Murcia núm. 266/2010 de 27-09.

<sup>91</sup> En este sentido, PEDREIRA GONZÁLEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 778, hace referencia a que para el tipo básico del delito de acoso sexual sin existir la prevalencia o dependencia jerárquica recogida para su tipo agravado, sí será preceptiva la ya nombrada reiteración en la conducta. Sin embargo, para la modalidad del 184.2 CP bastará con una única conducta para reconducir los hechos al delito de acoso sexual.

<sup>92</sup> Véase SAP de Ciudad Real núm. 6/2003 de 21-01.

<sup>93</sup> A este respecto, existen autores que no consideran que pueda ser abarcado por el tipo de acoso sexual solicitudes de otras conductas sexuales que puedan ser susceptibles de otros delitos contra la libertad sexual. GALÁN MUÑOZ, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 2011, 107-108.

<sup>94</sup> Véase SAP Las Palmas núm. 182/2008 de 28-03.

Sin embargo, debido a la contradictoria y escasa jurisprudencia al respecto se atenderá más que nunca a la casuística del caso concreto para poder considerar cierta conducta como constitutiva de un delito de acoso sexual.<sup>95</sup>

Por lo que respecta a la situación laboral, docente o de prestación de servicios, para el tipo básico no se precisa de superioridad o jerarquía de ningún tipo, puesto que se admite la comisión del hecho entre iguales, de superior a subordinado o incluso (aunque menos frecuente) de empleado a jefe<sup>96</sup>. Lo que sí resulta indispensable es la existencia entre ambos de una relación de las ya nombradas con anterioridad.<sup>97</sup>

Conviene explicar lo que se entiende como una relación de prestación de servicios, siendo toda aquella en la que tenga lugar una relación dependiente-cliente en la que el primero de ellos lleve a cabo el tipo descrito para el acoso sexual, no siendo posible que pueda ser llevado a cabo por el cliente al no pertenecer el mismo a la entidad en cuestión que presta el servicio.<sup>98</sup>

Por último, se debe tratar de una situación objetiva y gravemente intimidatoria y hostil o humillante para la víctima.<sup>99</sup> Se entiende como tal que la figura del hombre medio ideal ajeno al hecho en cuestión debe ser capaz de considerar que quien lo sufre se siente de dicha forma.<sup>100</sup> Este punto en particular es el que más difícilmente se puede concretar, dejándose a la jurisprudencia que trate de dar luz verde a las lagunas existentes al respecto.<sup>101</sup>

<sup>95</sup> VELÁZQUEZ BARÓN, Delito de acoso sexual, 2004, 7-13.

<sup>96</sup> PEDREIRA GONZÁLEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 777.

<sup>97</sup> Véase SAP de Madrid núm. 162/2013 de 24 de mayo y SAP de Zaragoza núm. 594/2001 de 28-11.

<sup>98</sup> COBO DEL ROSAL, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 55-56. En este mismo sentido, PEDREIRA GONZÁLEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 781, hace referencia a que la modalidad de prestación de servicios viene a ser lo que comúnmente se denomina como “cajón de sastre”, pues lo que ha pretendido es abarcar también todas aquellas labores que se encuentren vinculadas de una manera u otra con el trabajo, como puede ser el caso de los trabajadores autónomos.

<sup>99</sup> SIERRA LÓPEZ, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 2011, 84-86. A este respecto, la autora relaciona la intimidación con la creación de un estado de temor en el sujeto pasivo, la hostilidad la relaciona con un enfrentamiento o conflicto con la víctima y por última la humillación consistiría en un menosprecio de la persona, tratándola como un mero elemento.

<sup>100</sup> En este sentido, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 3ª, 2016, 202-203.

<sup>101</sup> Véase SAP de A Coruña núm. 189/2004 de 16-04. En la misma, la falta de acreditación de una situación intimidatoria, humillante u hostil provoca la absolución del acusado por parte del tribunal.

Por ejemplo, tenemos el caso de una mujer que era concejala en un ayuntamiento y sufría frecuentemente peticiones de naturaleza sexual por parte del alcalde, las cuales se tradujeron en burlas y denostaciones públicas por parte del mismo ante la negativa de la mujer. Siendo consideradas tales conductas como humillantes y relacionadas directamente con el delito de acoso.<sup>102</sup>

Por otro lado, podemos hacer referencia a un supuesto en el cual dos trabajadoras de una tienda ante el constante acoso y los ataques sexuales de su encargado, acabaron por desarrollar una alteración psíquica fruto de las humillaciones y el malestar generalizado por un largo periodo de tiempo.<sup>103</sup>

Así mismo, resulta de interés un supuesto por el cual se consideró situación hostil continuada para la víctima la realización de comentarios de contenido sexual e insinuaciones por parte de su compañero de trabajo, suficientes para activar el tipo del delito que nos compete<sup>104</sup>

## **6.2 Tipo agravado del artículo 184.2 CP.**

La reforma introducida por la ley 11/1999, de 30 de abril, trajo consigo la tipificación de un tipo agravado para el delito de acoso sexual respecto a la regulación anterior.

Con esto se añade el elemento de superioridad o dependencia jerárquica en el lugar de trabajo.<sup>105</sup> Este tipo actúa a modo de mayor penalización sobre la conducta que tiene por objeto, ocasionada por el control que pueden ejercer las personas sobre sus subordinados pudiendo incluso poner en peligro su puesto laboral.<sup>106</sup>

Como para el precepto anterior, es preciso delimitar el tipo de manera minuciosa, por lo que, en primer lugar, analizaremos la situación de prevalimiento en aquel contexto en el

---

<sup>102</sup> Véase STS núm. 1460/2003 de 26-11.

<sup>103</sup> Véase STS núm. 830/2014 de 28-11.

<sup>104</sup> Véase SAP de Madrid núm. 187/2004 de 27-02.

<sup>105</sup> No se refiere a que concurra exclusivamente una relación de superioridad de los tipos descritos, sino que el sujeto activo debe aprovecharse de la misma para realizar los actos constitutivos de acoso sexual. Es decir, resulta indispensable esa intención por parte del autor. PEDREIRA GONZÁLEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 788-789.

<sup>106</sup> PÉREZ CEPEDA/ GÓMEZ RIVERO (dirs.), Nociones fundamentales de derecho penal parte especial, 2010. Pgs 291-295. Véase igualmente SAP de Teruel núm. 7/1999 de 09-02.



que tenga lugar (docente, laboral o jerárquico), lo que quiere decir que se precisa de una superioridad del autor sobre la víctima para que se pueda dar el delito en cuestión.<sup>107</sup>

La razón de este supuesto es la consideración por el legislador de vulnerabilidad de la víctima frente a aquellos sujetos por los que se encuentran unidos jerárquicamente. El acoso sexual entre iguales no merece una agravación más allá del tipo.

Del mismo modo, no resulta preciso que haya una vinculación directa entre los mismos sujetos,<sup>108</sup> siendo preceptiva la posición de superioridad de uno respecto al otro.<sup>109</sup>

No obstante, se debe hacer hincapié en que, aunque sea una relación jerárquica indirecta<sup>110</sup>, esta sí resulta necesaria, pues se han desestimado supuestos en los que ambos sujetos tienen competencias diferentes sin ser uno superior del otro, como así se dice en una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del año 2009, por la cual se declara la imposibilidad de reconducir el acoso sexual agravado a una situación de hostigamiento continuado con carácter libidinoso por parte de un guarda de seguridad de la empresa a una recepcionista de la misma.<sup>111</sup>

Supuesto similar tuvo lugar en el seno de la Audiencia provincial de Soria en el año 2003, donde no se aprecia relación jerárquica alguna entre abogado y procurador, lo que provoca la desestimación de tal pretensión de la acusación particular.<sup>112</sup>

En lo referente al anuncio de causar un mal a la víctima conviene decir que hace alusión al hecho de que el autor para conseguir los favores de naturaleza sexual, manipule a una

---

<sup>107</sup> Véase SAP de Málaga núm. 62/2004 de 29-01 y SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 24/2018 de 26-01. En ellas, la posición de superioridad jerárquica resulta indispensables para la comisión del delito de acoso sexual.

<sup>108</sup> Por ejemplo, en el caso de un director de colegio que acosa sexualmente a una alumna del centro.

<sup>109</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 65-66.

<sup>110</sup> Véase SAP de Córdoba núm. 15/2002 de 22-01.

<sup>111</sup> Véase SAP de Madrid núm. 129/2009 de 26-03 y SAP de Soria núm. 3/2006 de 25-01.

<sup>112</sup> Véase SAP de Soria núm. 73/2003 de 04-04. En la misma se argumenta en su fundamento jurídico cuarto, párrafo segundo que *“no es posible afirmar que la relación normal de colaboración profesional entre un abogado o un procurador implique una prestación de servicios entre éstos dos profesionales, ya que, en cualquier caso, el acreedor de la prestación de servicios sería el cliente poderdante vinculado por un contrato de arrendamiento de obra o servicios con estos profesionales, según los casos. Esta conclusión no se ve desvirtuada ni siquiera por el contenido del peculiar acuerdo de cooperación profesional que, según parece, llegó a vincular a querellante y querellado.”* Lo cual nos hace ver que la relación laboral, docente o de prestación de servicios se interpreta de una manera muy restringida.

persona con un despido de su trabajo, una mala calificación académica o no venderle un producto con el fin exclusivo de conseguir su objetivo.<sup>113</sup>

Cabe señalar que el mal no tiene por qué ser solamente la vulneración de algún derecho, sino que puede traducirse también en la negativa a una expectativa, como puede ser un ascenso o una mejora en las condiciones laborales<sup>114</sup> o del puesto que ocupa, un mejor sueldo<sup>115</sup> o incluso el ocasionarle perjuicios en el mismo<sup>116</sup>.

Quedaría también abarcado lo que se considera como condición, por la cual se accede a un nuevo trabajo o se vincula la renovación del contrato laboral del mismo a cambio de favores sexuales al contratante.<sup>117</sup>

En el caso de que se acceda por primera vez, vinculando dicha entrada al delito en cuestión, existe la problemática de no existir una relación preexistente de tipo laboral entre autor y víctima, sin embargo se reconduce al delito por ser el fin último del sujeto activo llevar a cabo el tipo delictivo una vez que se inicia el trabajo.<sup>118</sup>

### **6.3 Tipo hiperagravado del artículo 184.3 CP.**

El último tipo del artículo 184 es el denominado por numerosos autores como el “hiperagravado.”<sup>119</sup> Este precepto se fundamenta en la mayor propensión existente entre los sujetos descritos en el tipo de ser víctimas de acoso sexual, es decir, tienen una mayor vulnerabilidad.<sup>120</sup>

<sup>113</sup> Véase STS núm. 1135/2000 de 23-06 y SAP de Albacete núm. 2/2003 de 17-01.

<sup>114</sup> Véase SAP de Madrid núm. 17/2007 de 10-01.

<sup>115</sup> Véase SAP de Castellón núm. 190/2007 de 10-04.

<sup>116</sup> Véase SAP de Madrid núm. 162/2013 de 24-05 y SAP de Sevilla núm. 248/2013.

<sup>117</sup> Véase SAP de Murcia núm. 397/2011 de 13-10 Y SAP de Castellón núm. 351/2015 de 30-09.

<sup>118</sup> LARRAURI PIJOAN/ SÁNCHEZ TORRES, El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral, 2000, 22-24.

<sup>119</sup> Entre ellos VELÁZQUEZ BARÓN, Delito de acoso sexual, 2004, 7-13; LARRAURI PIJOAN/ SÁNCHEZ TORRES, El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral, 2000, 22-24 y COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 67-68.

<sup>120</sup> MATALLÍN EVANGELIO, en: LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ ORTS BERENGUER (coords.), Delitos sexuales contra menores, abordaje psicológico, jurídico y policial, 2014, 100.

Puede existir una pequeña confusión respecto a este precepto y es el hecho de que si hay una relación de dependencia familiar entre el sujeto vulnerable y el autor, habrá dificultad para determinar si se trata de acoso sexual o de otro delito.

Lo que resulta preceptivo es la relación laboral docente y la provocación de una situación intimidatoria, hostil o humillante de manera continuada o jerárquica del tipo básico, es decir, deben cumplirse todos los requisitos ya descritos en el artículo 184.1 y además tratarse de uno de los sujetos mencionados en el 184.3 CP.

El problema que presenta este precepto es la inexactitud de los términos, pues la cuestión de la edad resulta muy confusa<sup>121</sup> y deberá ser considerada por los tribunales juzgando el caso concreto<sup>122</sup>, por ello todavía no existe sentencia condenatoria alguna de víctima especialmente vulnerable por este motivo.

Ocurre lo mismo con el supuesto de enfermedad, nada se dice respecto al alcance de la misma ni se ofrecen unos criterios que puedan cumplir distintas tipologías para considerarse dentro del tipo.<sup>123</sup>

El caso de situación especialmente vulnerable, se debe considerar desde una perspectiva de la situación económica de la víctima<sup>124</sup>, teniendo por ello mayor pena el delito

---

<sup>121</sup> En referencia a eso, se debe hacer mención a que lo importante es la situación de desvalimiento de la víctima, no así el tener o haber alcanzado una edad determinada. El modo de subsanar esto será mediante el uso de la razón y la experiencia. MATALLÍN EVANGELIO, El nuevo delito de acoso sexual, 2000, 66.

<sup>122</sup> En este sentido, la concepción general de especial vulnerabilidad ya resulta problemática de por sí y ofrece grandes problemas al órgano jurisdiccional encargado de enjuiciar unos hechos para considerarlos como constitutivos del artículo 184.3 CP. MATALLÍN EVANGELIO, El nuevo delito de acoso sexual, 2000, 65.

<sup>123</sup> El sentido común nos dice que un simple resfriado no se considerará como enfermedad a efectos de activar el tipo penal del artículo 184.3, sin embargo, el legislador no dice nada al respecto.

<sup>124</sup> Véase SAP de Cantabria núm. 8/2001 de 26-03, donde una trabajadora que desempeñaba la labor de limpiadora, acaba sucumbiendo a las proposiciones de su jefe debido a la precaria situación económica en la que se encontraba. No obstante, debemos hacer referencia a la SAP de Huelva núm. 142/2014 de 24-04 y SAP de Murcia núm. 74/2010 de 27-10. Hay que destacar que en estos supuestos se acaba castigando por un delito del precepto 184.2, cosa tremendamente controvertida pues si bien es cierto que entre autor y víctima existe una relación de jerarquía laboral, el sujeto activo se aprovecha del estado de necesidad económica de sus trabajadoras para llevar a cabo el tipo delictivo en cuestión, lo cual vuelve a confirmar el ya citado problema sobre la amplitud e inexactitud de los supuestos descritos. Se debe señalar también a este respecto que al igual que el caso del artículo 184.2 CP, el tipo descrito es utilizado como medio para abarcar cualquier posible vicisitud que se pueda producir en la vida real y se escape de la visión del legislador. A este respecto: PEDREIRA GONZÁLEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 794-795.

cuando se ponga en juego la misma. Tampoco se aportan mayores datos por el legislador, por lo que los tribunales deberán actuar cuidadosamente a la hora de aplicar estas modalidades del acoso sexual.<sup>125</sup>

#### **6.4 Consentimiento como eximente.**

En numerosos delitos, el consentimiento obra como excluyente de la responsabilidad penal. Encuentra tal fundamento en la CE, en el artículo 17.1 sobre la libertad de acción, la cual lleva consigo la renuncia a una determinada protección del CP por no entenderla necesaria, siempre y cuando exista facultad de disposición.<sup>126</sup>

Se puede afirmar de manera fehaciente que el consentimiento de la víctima excluirá toda responsabilidad criminal del autor en lo que a acoso sexual se refiere. Esto se puede observar claramente con un ejemplo, en el que una trabajadora pide ayuda a un compañero para el proyecto X y este accede si la primera mantiene relaciones íntimas con él.

En este caso, la mujer ha tenido posibilidad de elección y después de valorar detenidamente las opciones que tenía ha decidido mantener relaciones sexuales con el otro trabajador. Sin embargo, se debe tener presente, como ya se ha señalado, que los tribunales deben atender a cada caso concreto.<sup>127</sup>

Por otro lado, se puede hacer referencia a que la necesidad de consentimiento por parte de la víctima, se debe realizar de manera libre y sin sometimiento a condición alguna, sin que pueda dar lugar a equívoco. Podrá hacerse de manera expresa o mediante un acto de voluntad que evidencie la actitud del sujeto pasivo ante la situación. Deberá prestarse siempre en el momento de la acción.

---

<sup>125</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 67-68.

<sup>126</sup> MORILLAS CUEVA, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 139.

<sup>127</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 75-78.

También se podrá llevar a cabo de manera tácita<sup>128</sup>, donde el sujeto que va a realizar la acción posee una información suficiente y adecuada de que la posible víctima presenta su conformidad para mantener relaciones sexuales de manera consensuada sin imposición de los deseos o intenciones del uno sobre el otro.<sup>129</sup>

Los litigios en los que se alega por la víctima la ausencia de consentimiento para la realización de ciertos tocamientos por parte del autor poseen una dificultad probatoria enorme, lo que acaba por desembocar en la absolución del acusado en virtud del principio de presunción de inocencia.

---

<sup>128</sup> MORILLAS CUEVA, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ COBOS GÓMEZ DE LINARES/ GÓMEZ PAVÓN/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA/ MARTÍNEZ GUERRA (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, 2003, 154, este autor lo denomina consentimiento presunto y consiste en averiguar si el sujeto lo hubiera otorgado analizando las circunstancias y la situación.

<sup>129</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 78-79.

## 7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El acoso sexual es un delito de consideración especial puesto que requiere, para poder ser cometido, que el sujeto activo tenga una específica cualificación, es decir solo podrá ser llevado a cabo por quien se encuentre en una concreta situación laboral, docente o jerárquica.<sup>130</sup> De esta manera, el modo de llevar a cabo este delito será mediante la intervención directa de un solo sujeto unido a la víctima por una situación de las ya descritas.<sup>131</sup> Un tercero ajeno a dichas situaciones nunca podría tener la consideración de autor.

No obstante, surge una zona de cierta duda, en la que cabe preguntarse si sería posible calificar unos hechos como acoso sexual cuando el sujeto activo solicita favores sexuales a la víctima pero a favor de un tercero<sup>132</sup>. Pues bien, existe discusión al respecto de esta cuestión, ofreciéndose como posible solución que el solicitante y el beneficiario sean coautores o, en el caso de que el sujeto ajeno no conociera de las intenciones del sujeto activo, este estaría exento de toda responsabilidad penal.<sup>133</sup>

A este respecto, otros autores como MATALLÍN EVANGELIO no admiten la posibilidad de que una persona ajena a la relación laboral pueda ser coautor, puesto que la consideración de delito especial del mismo excluye la posibilidad de que el tercero ajeno a la relación laboral pueda ejecutar el hecho<sup>134</sup>

Respecto a la opción de que pudiera tratarse de un tipo de autoría mediata, por la cual el tercero utilizaría al individuo dentro de la relación laboral, docente o jerárquica como

---

<sup>130</sup> Es decir, la misma conducta fuera de tal situación, no podrá ser calificada como acoso sexual sin perjuicio de que pueda ser constitutiva de otros delitos.

<sup>131</sup> MATALLÍN EVANGELIO, El nuevo delito de acoso sexual, 2000, 72. En este sentido, explica la autora: *“Respecto a la posibilidad de que el tipo de injusto se desarrolle conjuntamente por varias personas, cada una de las cuales tome parte directa en la ejecución del hecho (coautoría), es admisible, pero de difícil realización práctica.(...) No obstante lo consideramos factible en el caso de varios individuos que, de común acuerdo, soliciten sexualmente a la víctima, con el objetivo de colocarla en una situación insostenible.”* En efecto, la autora tiene razón en admitir la existencia de coautoría para el delito de acoso sexual. No obstante, no he encontrado ningún ejemplo jurisprudencial queque ilustre la explicación, luego llego a la misma conclusión que ella de que se tratará de supuestos totalmente marginales.

<sup>132</sup> En referencia a ello, LUZÓN PEÑA, Lecciones de derecho penal parte general, 156, define los delitos especiales y pone de manifiesto el debate doctrinal sobre si cabe o no participación de extraños en este tipo de delitos, aceptado finalmente con la aparición del apartado 3 del artículo 65 del CP que se pueda dar atenuando su responsabilidad penal.

<sup>133</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 83-86.

<sup>134</sup> MATALLÍN EVANGELIO, El nuevo delito de acoso sexual, 2000, 73.

instrumento para poder llevar a cabo la conducta típica, haría que la consideración del artículo 184 como delito especial se pusiese en entredicho, pues únicamente podría ser subsanable por la necesidad de que el individuo, utilizado como medio para perpetrar el delito, tuviera una relación de las descritas en el tipo delictivo de manera necesaria con la víctima, sin la cual no podría tratarse de un delito de acoso sexual bajo ninguna circunstancia.<sup>135</sup>

En este punto, MATA LLÍN EVANGELIO vuelve a diferir y niega dicha posibilidad, argumentando que el tercero ajeno a una relación laboral nunca podrá ser autor mediato de este tipo de delito.<sup>136</sup>

Existe también la posibilidad de que un tercero obre como inductor,<sup>137</sup> no actuando el principio de especialidad anteriormente mencionado para esta figura puesto que se puede dar que una persona totalmente ajena a la relación en cuestión, induzca a otra para realizar los elementos del tipo delictivo.<sup>138</sup> No obstante, conviene tener en cuenta que si el partícipe se limita a realizar la modalidad básica del delito, el resto de conductas realizadas por el autor que supongan un exceso de la misma no podrían ser atribuibles a dicho partícipe.<sup>139</sup>

Pese a las numerosas vicisitudes de según qué casos, parece claro que siempre se precisa de una relación laboral, docente o jerárquica, aunque sea solo de manera instrumental. Por ello se sigue aceptando su consideración de delito especial actualmente, argumento con el que me encuentro de acuerdo.

---

<sup>135</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 84-86.

<sup>136</sup> MATA LLÍN EVANGELIO, El nuevo delito de acoso sexual, 2000, 73. Añade también la autora en este sentido que habrá imposibilidad de que el tercero sea autor mediato sin perjuicio de que pueda ser castigado por otra figura delictiva.

<sup>137</sup> Teniendo la misma consideración que si hubiesen sido autores directos según el artículo 28 del Código penal. Sin embargo, esta figura no necesitará cualificación alguna para poder ser condenado con la misma pena que el propio autor. Únicamente les diferenciará su papel en la ejecución y una definición terminológica. Pues así lo dice el citado artículo 28: (...) “*También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*”

De esta manera podemos comprobar como es la fina línea de lo que es un delito especial y todas las objeciones y limitaciones que posee.

<sup>138</sup> COBO DEL ROSAL/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 83-86.

<sup>139</sup> MATA LLÍN EVANGELIO, El nuevo delito de acoso sexual, 2000, 74.

## 8. OTRAS CUESTIONES: PROBLEMAS CONCURSALES, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

### 8.1 Problemas concursales.

A continuación, se analizarán una pluralidad de supuestos problemáticos para los tribunales a la hora de determinar la pena por la concurrencia del acoso sexual con otros delitos:

- El primero de ellos es el delito de amenazas del artículo 171.1 del CP. La única nota distintiva en lo que a estructura interna de ambos se refiere viene a ser que mientras este no hace referencia a una acción concreta, en el acoso sexual sí se define una condición concreto.<sup>140</sup>

No existe unanimidad sobre si sería de aplicación la regla del **concurso de leyes** del artículo 8.4 CP<sup>141</sup> (ya que de este modo el 184.1 se quedaría sin aplicación posible y por tanto los hechos serían castigados por un delito de amenazas). La otra solución consistiría en utilizar el principio de **especialidad** del artículo 8.1 CP,<sup>142</sup> produciendo la imposibilidad práctica de aplicar el delito del precepto 171.1 al entenderse como especial el tipo del acoso sexual.

Se discute igualmente por otros autores como DÍAZ MORGADO la posibilidad de aplicar las reglas del **concurso ideal** del artículo 77.2 CP, aplicándose la mitad superior

---

<sup>140</sup> CARUSO FONTAN, Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual, 2006, 394-397. Hace referencia a que a la efectiva solicitud de favores de naturaleza sexual, la connotación que lo convierte en delito, es el realizarlo de manera sujeta a una condición que ocasionaría un perjuicio a la víctima u otro dependiendo del contexto en el que se encuentre. Dentro de esto, la doctrina hace referencia a dos teorías. Teoría amplia: la indeterminación del tipo legal provoca que pueda ser abarcado cualquier comportamiento realizado, del que se pueda deducir una finalidad o naturaleza sexual. Teoría restringida: en este caso, sólo van a tenerse en cuenta aquellas conductas que puedan establecer el puente necesario para desembocar en otros delitos contra la libertad sexual. Este punto de vista acota los comportamientos principalmente a aquellos de naturaleza física o que exijan un contacto. La opinión mayoritaria se decanta por la primera postura, argumentando que si el legislador que quiso establecer limitación alguna, resulte erróneo tratar de limitar el alcance del delito y transformar lo que es un delito de resultado en delito de peligro de otro tipo de conductas recogidas en el el mismo título.

<sup>141</sup> El precepto penal más grave, excluirá los que castiguen el hecho con pena menor. En este caso, tiene una pena mayor en el CP español el delito de amenazas del art. 171.1, siendo esta de 3 meses a un año de prisión, o multa de 6 a 24 meses.

<sup>142</sup> El precepto esencial se aplicará con preferencia al general.



del delito con el marco penal más elevado sin exceder de la que correspondería por la pena separada de ambos, lo que nos llevará a la aplicación del delito de amenazas del 171.1 pero actuando también como límite el delito acoso sexual en todo momento.<sup>143</sup>

- Otro delito con el que existe cierta problemática es la solicitud de favores sexuales en el ejercicio de la función pública del artículo 443.1<sup>144</sup>. En este caso la solución correcta parece ser la aplicación de las reglas del 8.4 relativas al **concurso de leyes**, al tener ambos preceptos la misma naturaleza y ofrecer uno de ellos, una pena mayor para un supuesto concreto. Si se aplicara el 8.1 CP sobre el principio de especialidad, no existiría diferencia material alguna.<sup>145</sup> Por otra parte, se debe atender al artículo siguiente, el 444 CP sobre la aplicación de los preceptos anteriores sin perjuicio de la aplicación de los delitos contra la libertad sexual correspondientes, lo que también nos plantea la posibilidad de llevar a cabo un **concurso ideal** del artículo 77 para la correcta determinación de la pena.<sup>146</sup>
- En lo que se refiere al delito de abuso sexual con prevalimiento del artículo 181.3 y 182, se aplica la solución de considerar que el acoso sexual es un tipo de abuso sexual en grado de tentativa<sup>147</sup>.

<sup>143</sup> DÍAZ MORGADO en: CORCOY BIDASOLO/ MIR PUIG, (dirs.), Comentarios al Código penal, 2010, 692-696.

<sup>144</sup> Dice el artículo que “Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.”

<sup>145</sup> Así se soluciona dicho problema concursal comúnmente, con el principio de especialidad o de concurso de leyes. No obstante existe jurisprudencia que difiere de lo mencionado anteriormente, como es el caso de la sentencia del juzgado de lo penal número 1 de Ponferrada de 21 de octubre de 2016. En ella, se aplican ambos delitos, el de acoso sexual del artículo 184 y el de solicitud de favores sexuales en el ejercicio de la función pública del artículo 443. así se recoge en el fallo de dicha sentencia: “condenar a don R.G.P como autor responsable de un delito de acoso sexual, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de cinco meses de prisión. (...) condenar a don R.G.P como autor responsable de un delito continuado de abuso de la función pública, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de un año seis meses y un día de prisión.

<sup>146</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (dirs.), CABALLERO PÉREZ/ TOMÁS JIMÉNEZ (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, 936-937.

<sup>147</sup> Se castiga únicamente por un delito de abuso sexual, abarcando el mismo las tentativas a modo de acoso llevadas acabo con anterioridad. No obstante, para el caso de un delito de violación del art. 178

La gran ventaja de esto sería el castigarse la conducta con un pena superior<sup>148</sup>, como consecuencia de que solo se haría por el delito de abuso sexual, que ya subsumiría el tipo del 184.<sup>149</sup>

- Con el delito de coacciones del artículo 172 pasa lo mismo que con el de amenazas, se podría aplicar el principio de **especialidad** a favor del acoso sexual,<sup>150</sup> dejando inaplicable el primero, o se podrían utilizar la reglas del 8.4 **relativa al concurso de leyes** para así castigar por una pena mayor, que es la de coacciones, dejando inaplicable el 184.<sup>151</sup>

---

y ss. del CP, según la jurisprudencia del TS al respecto recogida en la sentencia núm. 830/2014, la cual resolvía sobre un recurso de casación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 223/2014 de 8 de abril, se aplicarían las reglas del concurso real de los artículos 75 y ss. para el establecimiento de las penas. Dice dicha sentencia en su fallo que se debe “*Condenar a Jose Ramón como autor de dos delitos de acoso sexual y como autor de un delito de agresión sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: por dos delitos de acoso sexual, dos penas de siete meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; y por el delito de agresión sexual, la pena de un año y seis meses de prisión*”. Por ello, no se puede descartar la posibilidad de que los tribunales apliquen también las reglas del concurso real para el supuesto de concurrencia de abuso y acoso sexual.

<sup>148</sup> Pena inferior en grado a la recogida en el art. 181.4, de 1 a 3 años de prisión o multa de 18 a 24 meses, mientras que la de acoso sexual en su tipo básico es de 3 a 5 meses de prisión, lo que da como resultado un castigo más severo para el autor de los hechos. Esto sería muy discutible, puesto que nos haría plantearnos la necesidad de regulación del delito de acoso sexual si otros tipos son suficientes para abarcar la conducta en él descritas. Se puede salvar este razonamiento con el argumento de que este tipo de situaciones serán la excepción y es abundante la jurisprudencia que castiga unos hechos como constitutivos de acoso sexual en cualquiera de sus tres tipos.

<sup>149</sup> VELÁZQUEZ BARÓN, Delito de acoso sexual, 2010, 19-21.

<sup>150</sup> Con el reciente pronunciamiento del TS en la sentencia núm. 396/2018 de 26-07, se ha acabado por establecer este criterio para los delitos contra la libertad sexual en general diciéndose así en los fundamentos de derecho: “*de constar en el factum de la resolución recurrida, con la claridad necesaria, la naturaleza sexual de la acción del recurrente y el ánimo tendencial de la misma, el hecho, aun cuando hubiera sido momentáneo, sería subsumible en el delito de abuso sexual del artículo 181 CP y no en el delito leve de coacciones castigado en el artículo 172.3 CP*”.

Este criterio se ha extrapolado a todos los delitos recogidos ese título VIII, lo que resulta comprensible en los casos de abuso, agresión y aquellos supuestos en los cuales la pena es notablemente superior a la establecida para el delito de coacciones del artículo 172. No obstante, con el acoso sexual ocurre el mismo problema que con los anteriores delitos, y es que el marco penal recogido para el mismo es inferior al del delito de coacciones, lo que haría que por una identidad de conductas se castigaría de una manera inferior al reo. Curiosamente, aplicando el tipo del supuesto en el que se trata de proteger el bien jurídico considerado como el más importante entre ambos, siendo este la libertad sexual.

Información obtenida de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-fija-que-cualquier-contacto-corporal-inconsentido-de-tipo-sexual-es-delito-de-abuso-y-no-de-coacciones-leves>. Consultado 1-06-2019.

<sup>151</sup> COBO DEL ROSAL, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 94.

- En el caso de que se produzcan lesiones psíquicas, nunca podrá haber concurso de estas con el acoso sexual de acuerdo con el Tribunal Supremo, pues así lo determinó en el acuerdo del pleno no jurisdiccional de 10 de octubre de 2003, considerándose las lesiones psíquicas de los delitos contra la libertad sexual<sup>152</sup> dentro del tipo establecido por el legislador para los mismos.<sup>153</sup>

GUTIÉRREZ ARRANZ por contra plantea otras dos posibles alternativas: la primera de ellas es aplicar las reglas del artículo 8.3 CP sobre el precepto penal más amplio, entre el delito de acoso sexual y las lesiones en cuestión.<sup>154</sup> La segunda consiste en aplicar las reglas del concurso ideal del artículo 77 CP<sup>155</sup> entre el ambos delitos. Este último supuesto podría ser problemático si el precepto por el que se castigan las lesiones físicas tiene una pena superior a la del acoso sexual, pues este delito quedaría totalmente abarcado por otro cuyo bien jurídico protegido se considera, en base a la ponderación de ambos, como menos importante que la libertad sexual.<sup>156</sup>

## **8.2 Responsabilidad civil.**

Primeramente, ofreceremos una pequeña definición de la misma, siendo la obligación que tiene el autor de un delito de **reparar económicamente** los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños ocasionados por lo que persigue un interés privado.<sup>157</sup>

<sup>152</sup> sin embargo, esto también tendrá excepciones como así se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 1612/ 2007 de 20 de marzo, en la que se aprecia un estrés postraumático severo y se decide por parte del tribunal aplicar las reglas del concurso ideal para el delito contra la libertad sexual y las lesiones psíquicas. se dice en su fallo: “*debemos condenar y condenamos al procesado mariano, como autor penalmente responsable de un delito de abuso sexual en concurso con un delito de lesiones, concurriendo en este último la agravante de parentesco y en ambos la atenuante de embriaguez, a la pena de dos años y dos meses de prisión*”.

Este hecho no estuvo exento de polémica y debate por parte del Tribunal Supremo, lo que nos ofrece una visión de la inmensa incertidumbre jurídica respecto a la interpretación de determinados preceptos y cuestiones existentes en los diversos tribunales.

<sup>153</sup> COBO DEL ROSAL, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, El acoso sexual, 2006, 95.

<sup>154</sup> Dicho precepto hace referencia a que el precepto penal más amplio, absorberá las infracciones consumidas en aquel. Esta solución ofrece el mismo resultado material que el acuerdo del pleno del TS anteriormente mencionado, es decir, castigar por el delito de acoso sexual que ya absorbería las lesiones psíquicas.

<sup>155</sup> Un solo hecho constituye dos o más delitos. Se castigue por el precepto más grave sin que la pena máxima pueda ser superior a la suma de ambos castigados por separado.

<sup>156</sup> GUTIÉRREZ ARRANZ, El Acoso Sexual: Prevención, Compliance, y Marco Legal, 2018, 158-159.

Pues bien, habrá que atender a los artículos 109 a 115 del código penal para la determinación de la cantidad en cuestión y al artículo 193.1 donde se dice que, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos, habrá una serie de reglas para la determinación de la misma:

Primeramente se fijará una cuantía en función a los daños psicológicos y morales del sujeto pasivo y posteriormente se realizará una nueva determinación por el hipotético nacimiento de un hijo fruto del delito en cuestión.<sup>158</sup>

Cabe decir que siempre serán de aplicación los artículos 142 a 153 del CC para la correcta determinación de la cuantía de los alimentos.<sup>159</sup>

En lo referente a daños morales, las cantidades serán muy variables, siendo competencia del PJ el establecimiento de la cuantía según el caso concreto. Por ejemplo, en una sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén del año 2005, se impuso la cantidad de 6.000 euros al autor, quien era monitor de una Escuela Taller por utilizar tono sexual e insinuaciones verbales con dos de sus alumnas, sin trascender a actos físicos más allá de un intento de beso o un mordisco en la cintura.<sup>160</sup>

Por otro lado, hay jurisprudencia en la que las cantidades se han disparado, como así lo impuso la Audiencia Provincial de Valladolid en el año 2003, donde se condenó a pagar al jefe de la víctima una cantidad de 12.000 euros por los comentarios reiterados hacía de mujer de naturaleza sexual y abordarla con tocamientos con fines libidinosos en el almacén de la tienda.<sup>161</sup>

Cabe hacer mención también a una resolución del TS del año 2012, donde la cantidad impuesto ascendía a 20.000 euros, en razón de acoso sexual por parte de un comisario a una pluralidad de inspectoras de policía con las que siempre seguía el mismo modo de

---

<sup>157</sup> <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-responsabilidad-civil-derivada-del-delito>.

Consultado el 01-06-2019.

<sup>158</sup> Destacar que, pese a que este artículo 193 incluye al precepto 184 en su campo de aplicación, no tiene demasiado sentido, puesto que el acoso sexual no podría abarcar conductas tales como la penetración del delincuente a la víctima, habría un cambio de tipo. Por ello, aunque formalmente se recoja como supuesto, materialmente resulta imposible.

<sup>159</sup> VELÁZQUEZ BARÓN, Delito de acoso sexual, 2010, 22-24.

<sup>160</sup> Véase SAP de Jaén núm. 1/2005 de 7-01.

<sup>161</sup> Véase SAP de Valladolid núm. 422/2003 de 25-11.

actuación, se insinuaba con comentarios subidos de tono y miradas lascivas hasta que en un momento dado las abordaba e intentaba manosear o besar en la boca. Posteriormente a estos hechos y ante la negativa de las víctimas, las despreciaba y humillaba en público, así como dificultaba todo lo posible su traslado a otros centros de trabajo.<sup>162</sup>

Esta última citada ha sido la sentencia sobre acoso sexual que más alta indemnización a supuesto por una conducta basada en alguno de los tipos del artículo 184 CP. No obstante, es común que concurra con otros delitos contra la libertad sexual y entonces el montante económico de ellos se acumule y de lugar a indemnizaciones con cifras muy elevadas. Así ocurrió en el seno del TS en el año 2014, que vino a confirmar el recurso de casación interpuesto ante el fallo número 233/14 de 8 de abril de la Audiencia Provincial de Valencia, por la cual el encargado de un supermercado debía indemnizar por una cantidad de 75.000 euros a dos de sus empleados como consecuencia del acoso sexual prolongado y agresiones sexuales llevadas a cabo que incluso llegó a provocar el intento de suicidio de una de ellas y la cogida de la situación de baja laboral por enfermedad.<sup>163</sup>

Conviene hacer alusión a la posibilidad de existencia de responsabilidad civil subsidiaria por parte de otros sujetos distintos al autor. Podemos destacar dos casos reales:

En el primero de ellos, resulta condenada subsidiariamente la empresa donde trabajaban los dos sujetos que llevaron a cabo acoso sexual, lesiones y coacciones contra dos compañera del centro por no guardar las diligencias y deberes de prevención de ciertas conductas que se le encomiendan.<sup>164</sup>

En el segundo, quien resultó como responsable civil subsidiario es nada menos que el Estado, siendo el TS quien resolvió en casación contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el año 2003 por la cual el jefe del Cuerpo Nacional de Policía de San Sebastián en el año 1999, requería a una de sus subordinadas que accediese a mantener relaciones sexuales con él a cambio de dietas, ascensos y demás beneficios laborales.<sup>165</sup>

---

<sup>162</sup> Véase STS núm. 349/2012 de 26-04.

<sup>163</sup> Véase STS núm. 830/2014 de 28-11.

<sup>164</sup> Véase SAP Zaragoza núm. 152/2002 de 20-05.

<sup>165</sup> Véase STS núm. 767/2004 de 16-06.

### 8.3 Prescripción.

En primer lugar, definiremos la prescripción de delitos como la desaparición de cualquier tipo de responsabilidad de carácter penal con el mero paso del tiempo, reconociéndose en el artículo 131 del CP.<sup>166</sup> Para que se pueda dar la misma, se empezará a contar el plazo desde el momento en que se haya cometido el hecho en cuestión, pudiendo producirse la interrupción del tiempo siempre y cuando se inicie un procedimiento contra una persona sospechosa.<sup>167</sup>

Pues bien, el delito de acoso sexual en cualquiera de sus modalidades tendrá una prescripción idéntica. Siendo esta de cinco años tras la reforma del CP que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.<sup>168</sup> En la regulación anterior, había que tener cuidado de no iniciar un proceso bajo la llamada falta de vejaciones del actualmente derogado artículo 620.2, puesto que la prescripción de las mismas<sup>169</sup> es y era en su versión actual inferior a 5 años.<sup>170</sup>

Es un término muy a tener en cuenta, puesto que existen sentencias que han tenido que absolver al acusado, incluso con unos hechos probados capaces de enervar la presunción de inocencia por la circunstancia de que la causa había prescrito en el tiempo, lo que ha

---

<sup>166</sup> GARCÍA ARÁN/ MUÑOZ CONDE, Derecho penal parte general, 8ª, 2010, 404, en este sentido dicen “*el Código penal regula tanto la prescripción del delito (arts. 131 y 132), como la de la pena (arts. 133 y 134) y las medidas de seguridad (art. 135). Los delitos prescriben por el transcurso del tiempo sin ser juzgados, mientras que las penas y las medidas de seguridad prescriben porque, una vez impuestas en la condena, transcurren los plazos de prescripción sin ser ejecutadas. Los plazos de prescripción dependen de la gravedad del delito, la pena o la medida de seguridad.*”

<sup>167</sup> Así se recoge en el artículo 132.2 el CP, donde se dice que “*La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena*”. Además de recogerse una pluralidad de supuestos en los apartados posteriores. Con ello se trata parece que se trata de obligar de alguna manera a los individuos víctimas de un delito a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes lo antes posible, ya que el sistema de prescripción que no busca otra cosa más que otorgar seguridad jurídica al sistema y evitar que se castiguen actos desde los cuales ha pasado mucho tiempo, les ofrecerá un tiempo limitado de actuación.

<sup>168</sup> GARCÍA ARÁN/ MUÑOZ CONDE, Derecho penal parte general, 8ª, 2010, 404, en referencia a esta reforma dicen: “*el plazo mínimo de prescripción es de cinco años, excepto en las injurias y calumnias, que prescriben al año, y en las faltas (ahora denominados delitos leves, tras la última reforma acaecida en 2015), que prescriben a los seis meses. Los delitos de lesa humanidad, genocidio y contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (excepto los del art. 614 CP) no prescriben.*”

<sup>169</sup> Hoy consideradas como delitos leves tras la reforma que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

<sup>170</sup> Antes era de 6 meses, ahora es de un año.

dado lugar a la impunidad de hechos considerados normalmente como injustos, algo que siempre ha tratado de evitar cualquier sistema democrático de derecho, lo que abriría el complejo debate sobre la prescripción de los delitos y los plazos establecidos para ello.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Véase STS núm. 349/2012 de 26-04. En ella se razona que por muchos indicios que existan de la comisión de los hechos, no se podrá abrir causa penal por el paso del tiempo de misma. Así se dice en su fundamento jurídico noveno: *“El día en el que puede entenderse formulada la denuncia no es anterior en ningún caso a la fecha de julio del año 2008 en que, después de haber dado noticia de los actos atribuidos al acusado en diversas declaraciones, hace patente, siquiera a través de Procurador, su voluntad de que el procedimiento penal siga contra el acusado. Porque es ese acto la condición sin la cual no podría tener lugar tal inicio de aquella causa penal con el objeto de los hechos denunciados respecto a la citada D<sup>a</sup> Eva. Lo que hace innecesaria cualquier disquisición sobre si, además, la interrupción de la prescripción habría de requerir una imputación judicial que la asumiera.”*

Esto se debe en parte a la consideración del acoso sexual como un delito semipúblico según el CP en su artículo 191.1: *“Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.”*

La definición de delitos semipúblicos viene a ser por tanto aquellos en los cuales es precisa la previa denuncia por la persona perjudicada en cuestión, sin la cual no se podrá enjuiciar causa alguna. Posteriormente y mediando la misma, podrán constituirse el resto de actores penales como partes acusadoras. Así lo entendemos a tenor del artículo 191.1 CP, relativo a las disposiciones comunes de los delitos contra la libertad sexual.

Por ello en la presente sentencia ha sido imposible llevar a cabo la función jurisdiccional de enjuiciamiento, pues la víctima no había formulado denuncia, pero sí declaración judicial sobre los hechos.

## 9. CONCLUSIONES

En la realización del presente trabajo, se han analizado profundamente diversas vicisitudes penales referentes al delito de acoso sexual susceptibles de llevar a error o confusión. En base al mismo, se han sacado las siguientes conclusiones:

### **1. La regulación del acoso se deriva de las directivas europeas.**

En lo concerniente a su origen, no ha sido un precepto que resultase necesario regular para la correcta marcha de un Estado social y democrático de derecho como es España, más bien ha sido la influencia de numerosas directivas y recomendaciones de la Unión Europea a lo largo de la década de los años 90 las que han determinado como pertinentes que los Estados miembros a ella acogidos tuviesen a bien sancionar ciertas conductas negativas, mayormente de hombres a mujeres, que se consideraban preocupantes y en auge.

El problema estuvo en que la UE solo dio determinadas pautas a seguir, tales como la creación de un entorno hostil, que se tratasen de favores de naturaleza sexual, que estuviese vinculado al progreso profesional etc. Ello provocó que cada país realizase una copia prácticamente literal de la recomendación de 1991 sobre igualdad de oportunidades y la protección del hombre y la mujer en el trabajo, así como del código de buenas conductas de la Unión Europea, sin atender a las necesidades imperantes en cada lugar en ese momento concreto.

Específicamente en España, se reguló el acoso sexual por primera vez en 1995 con una redacción muy pobre, donde solo acogía los supuestos producidos de superior jerárquico a subordinado, no teniendo en cuenta los producidos entre iguales o de inferior a superior. La consecuencia práctica fue la casi inexistencia de sentencias condenatorias, hasta que en el año 1999 se llevó a cabo una profunda reforma de lo que a delitos contra la libertad sexual se refiere, que, si bien tuvo un origen material erróneo, sí ofreció un tipo básico con una modalidad agravada y otro para personas especialmente vulnerables. La última reforma que tuvo lugar en el año 2003, siendo la vigente hoy en día, conservó la redacción anterior, limitándose a agravar las consecuencias de su comisión y eliminar de su redacción los arrestos de fin de semana.

Considero que tales penas se encuentran ya obsoletas y que el CP precisa urgentemente una agravación de las mismas, pues no se entiende que delitos como el de acoso laboral



del artículo 173.1 párrafo segundo posean una pena superior que la de cualquiera de las modalidades del 184 CP. Me parece una manera terrible de decir a los ciudadanos que es peor meterte con un compañero de trabajo que solicitarle favores de naturaleza sexual bajo la condición de causarle o no un perjuicio laboral. Lo único que nos muestra esta incongruencia es que el código penal actual no se encuentra acorde a la realidad en muchos tipos delictivos.

## **2. Tipificación imprecisa e insuficiente.**

En referencia a lo que el delito concreto tipificado en el artículo 184 del CP se refiere, debo decir que respecto a la redacción vigente me encuentro en concordancia parcial. Pienso que es preciso establecer un tipo básico, como efectivamente se ha hecho, donde se delimite el espacio y la situación donde se pueda llevar a cabo el hecho. Sin embargo, no acabo de concebir la preceptiva existencia de reiteración en la conducta para que se produzca el delito en cuestión. Pienso que existe un vacío legal para este tipo de hechos, que acabarían por dejar impunes ciertas conductas que también pueden llegar a ser constitutivas de situaciones hostiles o intimidatorias para la víctima. Por ejemplo, un supuesto aislado de acoso sexual. Opino que debería estar incluido en el tipo.

Por otro lado, considero que se deberían establecer una serie de criterios para poder determinar con exactitud la forma en la que pueden ser requeridos esos favores de naturaleza sexual, puesto que dejan a discreción de los tribunales el poder admitir o no como hechos constitutivos del delito del artículo 184 CP actos realizados de forma tácita, siendo estimados o no en diferentes sentencias y ocasionando escasa seguridad jurídica.

En lo concerniente a su modalidad agravada y de protección de personas especialmente vulnerables, no tengo nada que decir más que estoy realmente conforme con su redacción, salvando las distancias con las penas establecidas y alguna imprecisión con lo que a situación vulnerable se refiere.

## **3. Bien jurídico protegido muy difícil de determinar.**

El acoso sexual tiene otro problema añadido, y es el tipo de bien jurídico que se protege, pues bien, la consideración de tratarse de un delito contra la libertad sexual me parece fruto de la imposición del legislador, con tanto fundamento como el que hubiera podido

tener el considerarlo como delito contra la integridad moral. La clasificación en el primer supuesto se debe al argumento de tratar de proteger siempre aquellas circunstancias que pueda abarcar un tipo delictivo que se considere más importante. Hasta aquí todo parece correcto, el problema surge cuando comprobamos que las penas establecidas para el artículo 184 CP son notablemente inferiores que las del 173.1 CP. Con este hecho, a mi criterio se cae la argumentación anterior y me lleva a plantearme sobre la necesidad de que se cambie la ubicación sistemática de acoso sexual en el Código penal para que de esta forma pudiera protegerse, de una manera más severa una misma conducta.

#### **4. Consideración como delito de peligro o lesión dependiente del bien jurídico.**

Importante ha resultado también la eterna discusión doctrinal acerca de si nos encontramos ante un delito de peligro o un delito de lesión, siendo la gran mayoría de los entendidos en DP proclives a clasificarlo en este segundo tipo. No obstante me parecen válidos los razonamientos ofrecidos por COBO DEL ROSAL Y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ a este respecto, entendiéndolo perteneciente al primer tipo si se toma en cuenta que se protege la libertad sexual, en razón de que aunque se deba exigir el resultado de causar una situación intimidatoria, hostil o humillante, el delito se consuma con la puesta en peligro de dicho bien jurídico, limitando y poniendo en entredicho su libertad de elección o incluso vinculándola a un determinado beneficio laboral.

Del mismo modo, una vez dentro de esta clasificación parece más correcto delimitarlo como peligro en abstracto, puesto que no hay manera de demostrar que toda víctima de acoso sexual se sienta en una situación intimidatoria y hostil, estableciéndose un criterio común sobre lo que ocurriría normalmente como premisa general, sería la analogía perfecta al supuesto de conducción en estado de ebriedad del artículo 379.2 CP, donde se pone en peligro la seguridad vial aunque en el hecho concreto no se haya encontrado el conductor con ningún otro sujeto en la calzada.

#### **5. Delito especial.**

Una consideración que parece totalmente acertada y justificada por el legislador es la percepción de la conducta como especial, con la exigencia de que el sujeto activo posea cierta cualificación o cumpla determinados requisitos para que pueda llevar a cabo los

hechos descritos en el tipo, pues pese a las vicisitudes que se puedan dar en la vida real, tales como autoría mediata o solicitud de favores sexuales a favor de un tercero ajeno a la relación laboral, docente o de prestación de servicios, siempre resulta de manera imprescindible la figura de un sujeto que se encuentre unido a la víctima por alguna de las circunstancias descritas, siendo imposible reconducir unos hechos a acoso sexual si no está presente la misma, por instrumental o accesoria que sea.

## **6. Variedad de soluciones para los problemas concursales.**

En lo que a problemas concursales se refiere, destacar que resurge el problema de la baja penalidad a la hora de aplicar las reglas de especialidad del artículo 8.1, debido a que, en virtud de este precepto, se castigará cuando haya concurrencia de delitos por aquel que presente unas características en el tipo más concretas o específicas que el otro. De este modo, se puede llegar a castigar dos conductas con una pena menor de la que se aplicaría si se llegase a castigar por la conducta más grave. Por contra, la aplicación de las reglas del concurso de leyes del artículo 8.4 CP podría producir que el acoso sexual fuera consumido por otros preceptos y por tanto no ser de aplicación. No obstante, se castigarían los hechos por una pena mayor. Por ello y ante el intento por ofrecer la mayor cobertura jurídica posible, parece más acertado decantarse entre el acoso sexual y el delito correspondiente con el que puede entrar en conflicto, ante una posible identidad de conductas, por las reglas del concurso de leyes del artículo 8.4 CP. El carácter de especialidad del 8.1 CP puede llegar a tener sentido en delitos de similar marco penal, como pueden ser la modalidad agravada del acoso sexual y las amenazas del 171.1 CP.

Por otro lado, las lesiones psicológicas no son tenidas en cuenta en este tipo de delitos, puesto que el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que quedarán absorbidas en todo caso por el tipo del delito contra la libertad sexual de que se trate, cosa que no obedece a la realidad imperante de los casos, ya que que cada sujeto pasivo va a tener una reacción diferente y unas secuelas psicológicas que, en muchos casos, irán más allá de lo contemplado en el Código penal para tales delitos. La responsabilidad civil resulta ser el modo de compensar de alguna manera esas lesiones psíquicas y demás daños causados, abarcando variadas cantidades dependiendo del tiempo que haya durado la

situación de acoso, el número de víctimas que haya existido y la intensidad, pudiendo llegar a alcanzar la cuantía de 20.000 euros.

### **7. El tiempo como enemigo.**

Por último, no se deben olvidar y se debe atender muy cuidadosamente a las reglas de prescripción de delitos del artículo 131 CP, recogándose el plazo concreto de cinco años para el delito que nos compete. puesto que el paso del tiempo puede ocasionar terribles consecuencias como la eventual sentencia absolutoria de un sujeto que ha quedado patentemente demostrado que realizó las conductas descritas para el tipo delictivo en cuestión.

No obstante, quizá la conclusión más importante es el rechazar determinado tipo de conductas y luchar por su erradicación total para lograr el mayor progreso de la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

CARUSO FONTAN, María Viviana, Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CERECEDA FERNÁNDEZ-ORUÑA, Jaime/ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis/ SÁNCHEZ JIMÉNEZ Francisco/ HERRERA SÁNCHEZ, David/ LÓPEZ OSSORIO, Juan José/ MARTÍNEZ MORENO, Francisco/ RUBIO GARCÍA, Marcos/ GIL PÉREZ, Victoria/ SANTIAGO OROZCO, Ana M<sup>a</sup>/ GÓMEZ MARTÍN, Miguel Ángel, Informe sobre los delitos contra la libertad sexual en España, Ministerio del Interior, 2017. (Versión online), disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/0/Informe+delitos+contra+la+libertad+e+indemnidad+sexual+2017.pdf/da546c6c-36c5-4854-864b-a133f31b4dde>.

CHICANO JÁVEGA, Enriqueta / SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Cruz, Del acoso sexual: aspectos penales, Civitas, Navarra, 2010.

COBO DEL ROSAL/ Manuel, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, El acoso sexual, CESEJ, Madrid, 2006.

CUENCA PIQUERAS, Cristina, El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género, CIS, Madrid, 2017.

CUENCA PIQUERAS, Cristina, Factores precipitantes del acoso sexual en España, Revista Mexicana de sociología (RMS), 2015.

DÍAZ MORGADO, Celia , Título VIII, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/ MIR PUIG, Santiago (dir.)/ VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (coord.), Comentarios al Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 665-718.

EXPÓSITO JIMÉNEZ, Francisca/ HERRERA ENRÍQUEZ, M<sup>a</sup>. Carmen, Acoso sexual, en: RIVAS VALLEJO Pilar/ GARCÍA VALVERDE María Dolores (dirs.), CABALLERO PÉREZ María José/ TOMÁS JIMÉNEZ Natalia (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, Aranzadi, Navarra, 2015, 655-674.

GALÁN MUÑOZ Alfonso, La búsqueda del injusto típico propio del delito de acoso sexual, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Isabel (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 8<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 89-128.

GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa, Tutela penal, en: RIVAS VALLEJO Pilar/ GARCÍA VALVERDE María Dolores (dirs.), CABALLERO PÉREZ María José/ TOMÁS JIMÉNEZ Natalia (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, Aranzadi, Navarra, 2015, 701-715.

GARCÍA ARÁN, Mercedes/ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal parte general, 8<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles / MARTÍNEZ GALLEGO, Eva María / SANZ MULAS, Nieves, Código de género, LA LEY, Madrid, 2007.

GIL RUIZ, Ana María/ RUBIO CASTRO, Ana, Las medidas disuasorias frente al acoso sexual y por razón de sexo, DYKINSON, S.L, Madrid, 2012.

GUTIÉRREZ ARRANZ, Roberto, El acoso sexual: Prevención compliance y Marco Legal, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2018.

HERRERA ENRÍQUEZ, Antonio, Rompiendo mitos: el papel de la ideología sexista en la percepción del acoso sexual (tesis doctoral), Universidad de Granada, 2015, (versión online). Disponible en: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/39824>.

LARRAURI PIJOAN, Elena/ SÁNCHEZ TORRES, Esther, El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Lecciones de derecho penal, parte general, 3<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Isabel, Las conductas de acoso como delitos contra la integridad moral, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Isabel (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011,

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, El nuevo delito de acoso sexual, Revista General de Derecho, Valencia, 2000.

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, Acoso sexual a menores, en: LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ ORTS BERENGUER (Coords.), Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 87-105.

MORAIS MARANHAO, Ney Stany, Dignidad humana y acoso moral, la delicada cuestión de la salud mental del trabajador, en: RIVAS VALLEJO Pilar/ GARCÍA VALVERDE María Dolores (dirs.), CABALLERO PÉREZ María José/ TOMÁS JIMÉNEZ Natalia (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, Aranzadi, Navarra, 2015, 1147-1160.

MORRILLAS CUEVA, Lorenzo, Consentimiento y consentimiento presunto ¿dos formas de un mismo todo? En: ÁLVAREZ GARCÍA Francisco Javier/ COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel/ GÓMEZ PAVÓN Pilar/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli/ MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 139-162.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Diversas modalidades de acoso punible en el Código penal, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Isabel (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 15-26.

OLAIZOLA NOGALES, Inés, Perspectiva penal y laboral, en: CORCOY BIDASOLO Mirentxu (dir.)/ Lara Gonzalez, Rafael (Coord.), Derecho penal en la empresa, Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2002, 565-592.

PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María, Principales problemas sustantivos y procesales del delito de acoso sexual (Doctrina y Jurisprudencia) en: ÁLVAREZ GARCÍA Francisco Javier/ COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel/ GÓMEZ PAVÓN Pilar/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli/ MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 771-802.

POMARES CINTAS, El derecho penal frente al acoso sexual, Temas laborales (TL), 2010.

RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan Antonio, Acoso carcelario, en: RIVAS VALLEJO Pilar/ GARCÍA VALVERDE María Dolores (dirs.), CABALLERO PÉREZ María José/ TOMÁS JIMÉNEZ Natalia (coords.), Tratamiento integral del acoso, 2015, Aranzadi, Navarra, 2015, 909-962.

SANTANA VEGA, Dulce M., El nuevo delito de acoso laboral, en: ÁLVAREZ GARCÍA Francisco Javier/ COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel/ GÓMEZ PAVÓN Pilar/ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli/ MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (coords.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 933-952.

SASTRE IBARRECHE, Rafael, El acoso en el trabajo un específico supuesto de la violencia de género, en: FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela/ IBAÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa (coords.), El reto de la efectiva igualdad de oportunidades, Comares, Granada, 2006, 341-380.

SIERRA LÓPEZ, M.<sup>a</sup> del Valle, La provocación de la víctima de una “situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante” en el delito de acoso sexual, en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Isabel (dir.), El acoso, tratamiento penal y procesal, 8<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 79-88.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel / GÓMEZ RIVERO, María del Carmen. (Dir.), Nociones fundamentales de derecho penal parte especial, Madrid, Tecnos, 2010.

VELÁZQUEZ BARÓN, Ángel, Delito de acoso sexual, 2<sup>a</sup> edición, Bosch, Barcelona, 2004.

## **WEBGRAFÍA**

[https://elpais.com/internacional/2018/08/01/actualidad/1533151605\\_540349.html](https://elpais.com/internacional/2018/08/01/actualidad/1533151605_540349.html)

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31976L0207>



<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32002L0073>

<http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-responsabilidad-civil-derivada-del-delito>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-fija-que-cualquier-contacto-corporal-inconsentido-de-tipo-sexual-es-delito-de-abuso-y-no-de-coacciones-leves>

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

- SAP de Teruel núm. 7/1999 de 9 de febrero.
- STS núm. 3651/1999 de 2 de julio.
- SJP de Sevilla núm. 19/2000 de 29 de febrero.
- STS núm. 1135/2000 de 23 de junio.
- SAP de Cantabria núm. 8/2001 de 26 de marzo.
- SAP de Zaragoza núm. 594/2001 de 28 de noviembre.
- SAP de Córdoba núm. 15/2002 de 22 de enero.
- SAP de Zaragoza núm. 152/2002 de 20 de mayo.
- STSJ de Castilla y León de Burgos núm. 1/2002 de 29 de mayo.
- SAP de Castellón núm. 219/A/2002 de 31 de julio.
- SAP de Albacete núm. 2/2003 de 17 de enero.
- SAP de Ciudad Real núm. 6/2003 de 21 de enero.

- SAP de Soria núm. 73/2003 de 4 de abril.
- STS núm. 801/2003 de 28 de mayo.
- STS núm. 1460/2003 de 7 de septiembre.
- Auto AP de Madrid núm. 358/2003 de 29 de septiembre.
- SAP de Tarragona de 6 de octubre de 2003.
- SAP de Valladolid núm. 422/2003 de 25 de noviembre.
- SAP de Málaga núm. 62/2004 de 29 de enero.
- SAP de Madrid núm. 187/2004 de 27 de febrero.
- SAP de A Coruña núm. 189/2004 de 16 de abril.
- STS núm. 767/2004 de 16 de junio.
- SAP de Jaén núm. 1/2005 de 7 de enero.
- SAP de Soria núm. 3/2006 de 25 de enero.
- SAP de Jaén núm. 42/2006 de 26 de marzo.
- SAP de Álava núm. 119/2006 de 20 de junio.
- SAP de Madrid núm. 17/2007 de 10 de enero.
- SAP de Almería núm. 1612/ 2007 de 20 marzo.
- SAP de Castellón núm. 190/2007 de 10 de abril.
- SAP de Las Palmas núm.182/2008 de 28 de marzo.
- SAP de Madrid núm. 129/2009 de 26 de marzo.
- SAP de Madrid núm. 628/2009 de 22 de septiembre.
- SAP de Madrid núm. 146/2010 de 9 de abril.

- SAP de Málaga núm. 363/2010 de 10 de julio.
- SAP de Murcia núm. 266/2010 de 27 de septiembre.
- SAP de Murcia núm. 74/2010 de 27 de octubre.
- Auto AP de Madrid núm. 639/2010 de 30 de diciembre.
- SAP de Murcia núm. 397/2011 de 13 de octubre.
- SAP de Zamora núm. 89/2011 de 11 de noviembre.
- SAP de Santa cruz de Tenerife núm. 127/2012 de 27 de marzo.
- SAP de A Coruña núm 17/2012 de 24 de abril.
- STS núm. 349/2012 de 26 de abril.
- SAP de Cantabria núm. 533/2012 de 11 de octubre.
- STS núm. 325/2013 de 2 de abril.
- STS núm. 343/2013 de 30 de abril.
- SAP de Madrid núm. 162/2013 de 24 de mayo.
- SAP de Sevilla núm. 248/2013 de 25 de junio.
- SAP de Valencia núm. 233/2014 de 8 de abril.
- SAP de Huelva núm. 142/2014 de 24 de abril.
- STS núm. 830/2014 de 28 de noviembre.
- SAP de Castellón núm. 351/2015 de 30 de septiembre.
- SAP de Burgos núm. 187/2016 de 11 de mayo.
- SAP de Girona núm. 393/2016 de 13 de junio.
- SAP de Girona núm. 537/2016 de 26 de septiembre.

- SJP de Ponferrada de 21 de octubre de 2016.
- SJP de Ávila núm. 122/2017 de 9 de mayo.
- SAP de Jaén núm. 695/2017 de 31 de octubre.
- SAP de Cáceres núm. 18/2018 de 9 de enero.
- STS núm. 694/2018 de 20 de enero.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 24/2018 de 26 de enero.
- STS núm. 396/2018 de 26 de julio.
- SAP de Alicante núm. 392/2018 de 20 de noviembre.